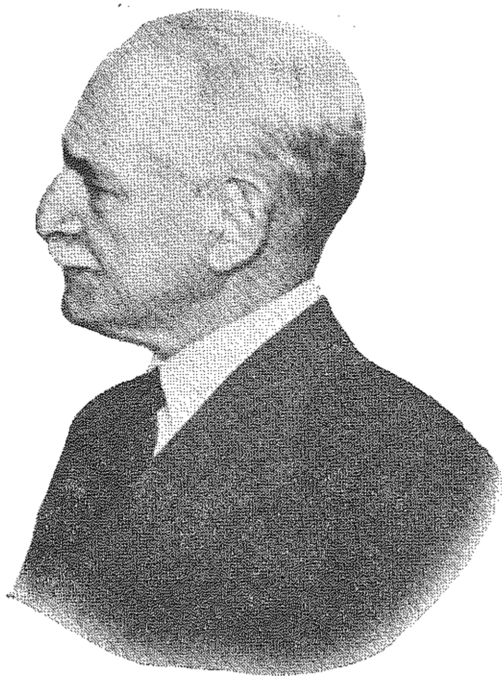
BOLETIN DE LA

ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY

COLONIA 909, Apto. 8 - 1er. PISO

AÑO IV | MONTEVIDEO, NOVIEMBRE DE 1941 | N.º 5

El Nuevo Código Rural



DEMOSTRACION AL Dr. DANIEL GARCIA ACEVEDO

Constituyó una elocuente expresión de solidaridad de propósitos la demostración realizada por la Asociación de Agrimensores al Dr. Daniel García Acevedo, con motivo de la adopción por parte de los Poderes Públicos, del Código Rural de que es autor.

Como es de conocimiento general, la nueva ley incorporó a la legislación nacional principios por los cuales bregó nuestra

entidad profesional durante mucho tiempo. Se justifica así que el aplauso de los colegas se uniera a los muchos que vienen tributando los centros ruralistas del país al destacado compatriota.

Al acto, que fué muy numeroso y se desarrolló en un ambiente de la más franca camaradería, concurrió una delegación de la Comisión Nacional Pro Vivienda Popular, organismo que adhirió al hemonaje en mérito a las disposiciones relativas a la vivienda contenidas en el nuevo Código.

Ofreció la demostración el Presidente de la Asociación, Agrimensor Don Alfredo Hareau, y en nombre de la Comisión Pro Vivienda, habló el Agrimensor - Ingeniero Pío H. Braem, contestando el homenajeado.

Damos a continuación el texto de los dos primeros discursos.

Cuanto a la expresiva improvisación del Dr. García Acevedo, no nos fué posible recogerla en forma que pudiéramos darla a publicidad, como hubiéramos deseado.

Palabras pronunciadas por el Agrimensor Hareau

Dr. Daniel García Acevedo.

La Asociación de Agrimensores del Uruguay, interpretando el sentir de todos nuestros colegas, ha entendido que no hacía más que cumplir con su deber al adherirse a las manifestaciones que se le han tributado a Ud. antes y después de la promulgación del Código Rural, en reconocimiento del gran servicio que ha prestado al país al formular y redactar ese Código, hoy felizmente convertido en ley.

Esas manifestaciones de aprobación debieron concretarse en el gran homenaje público que Ud. se merece y en el que nuestra Asociación habría tenido la participación que le corresponde, pero su irreductible resolución de no aceptar ninguna demostración de ese carácter, aceptando en cambio, ante nuestro insistente pedido, que nos reuniéramos en íntima camaradería, dejando a un lado todo formulismo, como lo hacemos en este instante, hace que estimemos su gesto hacia nosotros, más que como una señalada distinción, como un verdadero honor.

Señores:

La intervención de los agrimensores en las demostraciones que se le pueden ofrecer al Dr. García Acevedo como autor

del nuevo Código Rural, está plenamente justificada si se tiene en cuenta que precisamente los primeros artículos de ese cuerpo de disposiciones, están dedicados a legislar sobre puntos que tienen la más directa relación con el saneamiento de la propiedad territorial, lo que por consiguiente interesa en grado superlativo a nuestro gremio.

Es cierto que el viejo Código, digno por tantos conceptos del mayor respeto, contenía alguna de esas disposiciones, pero no es menos cierto (y en esto estriba la radical diferenciación entre el viejo y el nuevo Código) que las de este último son precisas y terminantes, y que ellas deberán ser estrictamente cumplidas, cosa que no ocurría en el antiguo Código, que en este capítulo como en muchos otros, llegó a ser letra muerta.

Si el nuevo Código, como obra de conjunto, no hubiera tenido como ha tenido, la más calurosa aprobación por parte de eminentes maestros del Derecho; de todas las Asociaciones Rurales; de los Congresos que éstas han celebrado periódicamente que reclamaban con insistencia la sanción del Código; si no hubiera tenido la aprobación a libro cerrado por parte del Poder Legislativo; en una palabra, la aprobación del País entero, bastarían para nosotros los agrimensores, esos 7 primeros artículos para que le prestáramos nuestra más entusiasta aprobación.

Y no sólo porque en ellos cristalizan aspiraciones mantenidas desde hace mucho tiempo por nuestro gremio, sino también porque entendemos que esas nuevas disposiciones contemplan un interés general.

Debo destacar especialmente ante nuestros colegas, que todavía no han podido conocer el nuevo Código, que en el artículo 7º del mismo se ha establecido que después de 2 años de su vigencia no se inscribirá en el registro respectivo, ninguna escritura que importe traslación sobre bienes inmuebles, sin que conste el deslinde de la propiedad objeto de la escritura, vale decir, sin que se justifique que existe plano.

Este artículo nos interesa muchísimo, desde luego; pero no es a nosotros a quienes solamente interesa. He oído repetidas veces a muchos escribanos expresar la necesidad de que hubiera una disposición legal que hiciera obligatoria la justificación del deslinde. Aquí en Montevideo, la mayor parte de los escribanos, yo creo que casi todos, exigen la presentación de planos. Pero puedo asegurar que en campaña no ocurre lo mis-

mo, y que recién ahora se va evolucionando en ese sentido. En cumplimiento de las disposiciones del nuevo Código, los escribanos podrán exigir, sin violencia para ellos, ese requisito que muchas veces se veían imposibilitados de hacer cumplir, debido a la oposición de sus clientes.

Se ha dicho que los Bancos, sin excepción, cumplen con esa formalidad, pero esto no es bastante, porque es seguro que el número de transacciones sobre la propiedad rural entre particulares es mayor en cantidad, si no en calidad, que las que realizan esas Instituciones. De modo que el artículo citado viene a llenar una verdadera necesidad.

Pero hay algo mucho más importante, y a esto me quise referir cuando dije que las disposiciones de que hablo contemplan un verdadero interés público. En efecto, los trabajos de empadronamiento de la propiedad rural se ven entorpecidos por la falta de planos de la pequeña propiedad. La falta de esos documentos constituye por ahora un insalvable escollo para que los trabajos sean perfeccionados. Pues bien; la disposición citada, una vez que entre en vigor y se cumpla como debe ser cumplida, irá allanando el camino que permitirá llegar a lo que más tarde ha de ser un verdadero Catastro Fiscal; Catastro que es el que interesa esencialmente al Estado, para la percepción del impuesto.

Estoy seguro que el Director de Empadronamiento aquí presente, ha de estar de acuerdo con lo que acabo de expresar.

El Dr. García Acevedo se resta méritos, y continuamente, de acuerdo con su lealtad, habla de personas o de instituciones a las que ha recurrido como fuente de información. Esta actitud no es de extrañar en él. Pero lo que no puede negarse, es que la autoridad y el prestigio del autor del nuevo Código son los que han obtenido que nuestro anhelo quede consagrado con las palabras de la ley. No en balde el Poder Ejecutivo designó exclusivamente al Dr. García Acevedo para que proyectara y redactara el nuevo Código. Es esta una clase de tarea que rara vez se confía a una sola persona, porque si bien se ha dicho que la redacción de las leyes debe ser encomendada a comisiones compuestas de muy pocas personas, también se ha dicho al mismo tiempo, que el "Hacer una ley es una obra que requiere espíritus experimentados y hombres que tengan grandes conocimientos". El Poder Ejecutivo que designó al Dr. García Acevedo, y que tenía al frente del Ministerio de Industrias a un ciudadano ilustrado como era el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga (hijo), conocía muy bien la versación del Dr. García Acevedo cuando lo designó a **él sólo** para proyectar el nuevo Código. Todo esto lo han dicho con mejores palabras, voces más autorizadas, pero debo repetirlas para explicar por qué, como he expresado antes, estimamos como un verdadero honor la presencia del Dr. García Acevedo en el seno de nuestra Asociación.

No somos nosotros indudablemente, quienes podemos juzgar de la importancia, en conjunto, del trabajo del Dr. García Acevedo, pero hay disposiciones de su Código, que para los que tenemos vinculaciones con la campaña, que por la índole de nuestras tareas recorremos de un extremo a otro, tienen un valor enorme. Yo me he detenido en la lectura del artículo 72, por ejemplo, que se refiere a la conservación y mejoramiento de los caminos. De acuerdo con ese artículo las Municipalidades pueden exigir la cooperación de los vecindarios y me ha llamado la atención la forma equitativa en que ha sido distribuida la contribución personal —de trabajo— que los vecinos deben proporcionar. Nosotros los agrimensores hemos tenido ocasión de comprobar en cientos de casos que una pequeña contribución de trabajo personal solucionaría una buena parte de las dificultades que obstaculizan el tránsito. Resulta muchas veces imposible a las Municipalidades enviar sus cuadrillas a efectuar pequeñas reparaciones en lugares apartadísimos; pues bien, si como es de esperarse, y si se emplean los medios necesarios para ello, la ley se cumple, y se exige la intervención de los vecinos, yo creo que se realizará una obra de incalculable trascendencia.

Vuelvo a repetir, por aquello de que cada uno a lo suyo, que no nos corresponde el expresar una opinión sobre el valor en conjunto del Código Rural, pero puedo decir aquí, para satisfacción de su autor, que anteayer mismo, sin ir más lejos, encontrándome en viaje para Montevideo, tuve ocasión de oír a personas vinculadas a las tareas rurales elogiar calurosamente el capítulo relativo a Certificados Guías.

¿Y acaso nosotros, precisamente por la índole de nuestras funciones no estamos, en condiciones de aquilatar mejor que nadie la importancia que tienen las disposiciones relativas a

la inembargabilidad de cierta clase de bienes rurales?... Hay allí unos artículos en el capítulo 2º de la sección tercera, que debo señalar a la consideración de Vds.:

Ese artículo 256 que establece que las chacras que sean habitadas por su propietario jefe de familia, y que no valgan más de 5.000 pesos no podrán ser gravadas ni enajenadas sin consentimiento de la esposa, y en todo caso previa venia judicial, y el 257 que estatuye que no obstante cualquier disposición testamentaria esas propiedades permanecerán en la indivisión hasta que los hijos menores hayan llegado a la mayoría de edad, y que aún llegado ese momento la partición se hará solamente cuando la soliciten la mayoría de los interesados; esas a mi juicio sabias disposiciones, han sido redactadas por quien tiene conocimiento muy profundo del ambiente social de nuestra campaña, y creo que bajo su aparente severidad contienen un elemento de incalculables proyecciones.

También la Comisión de Vivienda Popular, al igual de otros muchos Institutos hubiera deseado expresar a Ud. de una manera destacada la satisfacción que le ha proporcionado el ver incorporadas al nuevo Código algunos disposiciones, que tienen relación con las actividades que ella desarrolla, pero esa resistencia de su parte a aceptar todo homenaje, ha impedido cumplir ese propósito. No obstante esa Comisión ha querido tomar parte en esta reunión íntima, con lo que nos ha proporcionado una intensa satisfacción; y ha delegado su representación en el Ingeniero Agrimensor Pío Braem.

Como estamos de acuerdo en que esto es simplemente una reunión amistosa, yo debo terminar, y no puedo molestar más a nuestro ilustrado huésped, que ha admitido solamente tener un momento de esparcimiento con nosotros. Pero por más que hubiéramos deseado complacerlo en absoluto, era justo que no desaprovecháramos la ocasión que se nos presentaba para testimoniarle nuestra admiración, en la forma sencilla que lo hacemos, y para pedirle que a los calificados y numerosísimos votos de aplauso que ha recibido agregue también el que por las razones fundamentales que expuse tenemos el deber de tributarle, y que nosotros cumplimos no tan sólo como un deber, sino como un motivo de intensa satisfacción para nosotros mismos.

Al agradecerle una vez más al Dr. García Acevedo su presencia entre nosotros, es necesario, como expresión de verdadero homenaje hacia él (y esto si que estoy seguro que lo aceptará sin reservas), que nos comprometamos a trabajar, cada uno en la esfera de sus actividades, para que el nuevo Código se cumpla estrictamente, y para que sea una viva realidad. Esto, agregado a que puede estar seguro de haber cumplido amplia y desinteresadamente para con su país, al dotarlo del nuevo Código Rural, debe constituir para el Dr. García Acevedo, motivo de la más amplia satisfacción.

Palabras pronunciadas por el Agr. - Ingº Braem

Señores.

Señor Don Daniel García Acevedo.

La Comisión pro Vivienda Popular me ha confiado el honroso cometido de expresaros su total adhesión en este acto de homenaje y aplauso que os tributa la Asociación de Agrimensores del Uruguay, por los altos valores de vuestro Código Rural. que acaba de ser incluído en la legislación positiva de la República.

Desde luego, para quienes hemos nacido libres y estamos dispuestos a inmolar nuestras vidas en defensa de ese privilegio, el advenimiento de un código es siempre un acontecimiento auspicioso, porque es la afirmación de que "el más alto instituto de un pueblo —la justicia— continuará siendo una realidad": porque consagra el propósito de regular las relaciones sociales mediante normas anteriores a los conflictos de intereses y, por consiguiente, ajenos a los enconos y pasiones que los intereses promueven y porque expresa confianza en el juicio de los hombres, en el predominio de la razón imparcial, en la equidad y en la existencia de cualidades morales, que solo son presumibles en ambientes de calificada cultura.

Aunque las proporciones de este acto fueron limitadas a la ceremonia propiciada por la Asociación de Agrimensores, congratulándose porque el nuevo código incorpora a las leyes nacionales, disposiciones que constituían legítimas aspiraciones profesionales, no podíamos faltar quienes hemos visto al Dr. García Acevedo compartir, hidalgamente, en la Comisión Pro Vivienda, las preocupaciones de un núcleo de com-

patriotas en torno del angustioso problema del alojamiento de nuestro pueblo y de sus consecuencias en el porvenir del país.

Se ha señalado más de una vez que es un grave error disimular el realismo de la acción con el idealismo del pensamiento. No queremos incurrir en ese reproche, y, por eso, hemos salido a pregonar desde todas las tribunas la dolorosa verdad de como vive nuestra población, tanto en la ciudad, como fuera de ella, para que el mal se conozca y se corrija. No podíamos, pues, faltar al homenaje a un compatriota que convierte en precepto legal la necesidad de construir viviendas en las propiedades de 400 hts., dadas en arriendo. El principio queda así establecido como obligatorio y su extensión a predios de menor superficie se producirá por vía de ejemplo, o por imperio de la ley, a medida que mejoren las condiciones económicas y se eleve el sobrio "standard" de la familia rural.

Cuando este Código se difunda y la nación se compenetre de su contenido y aprecie como su autor auscultó el alma de su pueblo para adoptar las disposiciones y doctrinas que más ajustaran a la modalidad y exigencias de nuestra campaña y de sus pobladores, y como se protegen y tutelan los intereses de unos y otros, sin detenerse a indagar si son de poca o mucha monta, con tal que sean legítimos, el aplauso colectivo ha de surgir expontáneo y elocuente porque la vida del campo palpita intensamente en todas sus páginas.

Si, como quería Guyau "el arte es ternura", forzoso es convenir que, además de una lujosa técnica jurídica, hay arte en ese cuerpo de leyes, porque es inseparable en algunas disposiciones la rigidez dogmática de la ternura, como en ese precepto que estatuye la servidumbre obligatoria de tránsito para los niños que asisten a las escuelas y en aquel otro —que tendrá, sin duda, su legitimación en premisas biológicas, pero que trasunta, también, una inquietud por las vidas frágiles e indefensas y contiene toda el alma del campo con sus reminiscencias de cielos, rumores de follaje, temblor de alas y arrobos de nidos— prohibiendo, en toda época y lugar, la caza de aves pequeñas!

Es posible que no radiquen ahí los mayores méritos de la obra jurídica del distinguido codificador, pero es incuestionable que revelan en el Dr. Daniel García Acevedo no solo un cerebro

de gran envergadura, sino, lo que es más raro todavía, un corazón sensible a las más sutiles emociones.

No hay intereses pequeños —esa es la gran verdad de este Código. Todos merecen igual atención, el mismo cuidado, idéntico desvelo y respeto.

Por todo esto, la Comisión de la Vivienda Popular, ha querido unir al vuestro, Señores colegas, el cálido y merecido aplauso que tributáis al destacado compatriota a quien deseamos las más elevadas consagraciones, todos los honores y todas las venturas a que tienen derecho los hombres de bien que aplican su talento a hacer el bien.

Código Rural

(Aprobado por la Comisión Revisora nombrada por decreto de 20 de Abril de 1933)

SECCION I

CAPITULO I

DESLINDE

Artº 1º — El propietario de inmueble considerado como establecimiento rural (art. 283), está obligado a tenerlo mensurado, deslindado y amojonado, y podrá exigir de los respectivos dueños de los predios linderos que concurran a ello, haciendo la demarcación y amojonamiento a expensas comunes.

Artº 2º — El deslinde puede hacerse judicialmente con los trámites que se establecen en el título XVII, parte II,, del Código de Procedimiento Civil o extrajudicialmente, con la conformidad de todos los propietarios linderos y mediante acta en la que conste la descripción técnica, acompañada del plano correspondiente, suscritos una y otro por el agrimensor operante.

Si la propiedad de cuyo deslinde extrajudicial se tratase, hubiese sido motivo en todo o en parte de un deslinde anterior, los propietarios podrán proyectar el deslinde extrajudicialmente con el acuerdo unánime de los linderos y someterlo a la aprobación de la autoridad judicial, la que deberá pronunciarse en cada caso previa ratificación de la conformidad de los colindantes y siempre que no mediase observación de la Dirección de Topografía sobre el mérito facultativo de la operación, a cuyo efecto se le conferirá la respectiva audiencia.

Art. 3º — Los mojones que señalan el deslinde deben estar colocados en cada ángulo que formen las líneas, y en éstas serán siempre visibles a ojo, de uno a otro, y la distancia mayor entre ellos no excederá de un kilómetro. Exceptúase la parte del campo que tenga por límite el cauce de un río o arroyo.

El deslinde extrajudicial no surtirá efecto si no desde el día en que el acta y plano respectivos sean entregados en duplicado a la Dirección de Topografía.

Art. 4º — No se puede remover ni reponer mojones en propiedades ya deslindadas sin la presencia del Juez de Paz y citación de linderos, salvo caso de acuerdo entre todos los propietarios interesados que conste en acta autorizada por agrimensor.

Art. 5º — El propietario que hallare removido uno o más de sus mojones tendrá derecho a exigir del Juez de Paz asistido de dos testigos, una inspección ocular. Del resultado de esta diligencia extenderá la autoridad judicial un certificado que firmará con los testigos y entregará al denunciante, haciendo constar la distancia y dirección a que se hallan hecho desviar el o los mojones y los demás detalles conducentes a dar una idea acabada del hecho.

Si la denuncia a que se refiere el inciso anterior resultare probada y hubiese sido hecha ante el Juez de Paz, podrá el denunciante pedir al mismo magistrado la reposición de los mojones o que se arranquen los nuevos, a costa del autor, lo que se acordará con citación de linderos.

Art. 6º — Si de la inspección ocular resultase probado el hecho denunciado, el denunciante podrá solicitar del Juez de Paz respectivo la instrucción de un sumario para la averiguación del autor, el que una vez terminado será remitido al Juez a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Art. 7º — Después de dos años de la vigencia de este Código, ninguna escritura que importe traslación de dominio sobre bienes inmuebles, se inscribirá en ningún registro de traslaciones de dominio, sin que conste el deslinde de las propiedades objeto de la escritura. El encargado del registro respectivo, deberá sin embargo hacer la inscripción sin que se halla justificado el cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior, siempre que su realización dentro de un plazo prudencial, se le garanta mediante fianza escrita o en su defecto se abonen los gastos necesarios para llevar a cabo la operación bajo las órdenes de la Dirección de Topografía.

CAPITULO IV

CAMINOS PUBLICOS

Art. 49. — Son caminos nacionales aquellos que por ley se declaren tales, cada vez que se considere necesario, aunque no tengan orígen en la Capital de la República.

Son caminos departamentales los que conducen de un Departamento a otro, y los declarados tales por las respectivas autoridades municipales.

Son caminos vecinales los que conducen de un distrito a otro del Departamento.

Son sendas de paso las que sirven para la salida a unos u otros de los anteriores, de los poseedores de terrenos que se hallan encerrados por los predios linderos.

Art. 50. — El ancho de los caminos nacionales será de cuarenta metros; el de los caminos departamentales de veintisiete, y el de los vecinales, de diecisiete, todo como mínimun.

Art. 51. — Las sendas de paso se rigen por las disposiciones relativas del Código Civil, Sección II, Título IV, Libro II, "De las Servidumbres de paso" (artículos 581 a 588) y las del presente Código.

Art. 52. — El propietario por cuyo campo esté establecida una senda de paso, no puede impedir a nadie el tránsito por ella, para llegar a camino público o dirigirse de éste a predio enclavado.

Los que transiten por senda de paso deberán marchar siempre por ella y no podrán hacer paradas en el campo, sino en caso de fuerza mayor o con permiso del propietario.

En caso de contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario tiene derecho a que la policía imponga multa de cuatro pesos al transgresor.

Art. 53. — Mientras no se efectuare el trazado y la apertura de los caminos vecinales y departamentales, que deban servir para la comunicación entre los caminos vecinales y departamentales, el tránsito que debería hacerse por los caminos vecinales se hará provisoriamente por las sendas de paso.

Art. 54. — Desde que se hallen establecidos los caminos vecinales y departamentales de que habla el artículo anterior, la servidumbre de senda de paso sólo será obligatoria respecto de aquellos vecinos que quedasen encerrados por los terrenos linderos y no tuviesen otro medio de salir a los caminos públicos.

Art. 55. — Para la construcción, conservación y limpieza de los caminos públicos, la propiedad privada está sujeta a las siguientes servidumbres de interés general:

1º — La de desagüe por las propiedades linderas de los caminos, siguiendo el curso natural de las aguas o declives del terreno y niveles del camino.

2º — La de arroje sobre las propiedades linderas de los caminos, de las tierras u otros materiales provenientes de la construcción, reparación o limpieza de los caminos, prefiriendo dentro de cada predio los sitios próximos al camino, indicados por los mismos propietarios. Los materiales arrojados deberán colocarse de manera que no dejen desperfectos en el natural declive o nivelación de los terrenos de propiedad particular.

3º — La de paso por los puntos menos perjudiciales al predio, siempre que sean aptos para el tránsito, y en la anchura indispensable para el acarreo de los materiales destinados exclusivamente a la construcción o conservación de los caminos.

4º — La de busca y extracción de toda clase de materiales para la construcción de los caminos en los terrenos laterales y próximo a los mismos.

La extracción se verificará tratando de perjudicar lo menos posible al propietario, y en cuanto sea racional, dejando el terreno en condiciones de nivel o declives semejantes a aquéllos en que se hallaba antes de la extracción.

5º — La de ocupación temporaria de las propiedades para depósito de materiales y otros objetos, así como para el establecimiento de carpas, en cuanto sea necesario para el estudio, construcción y conservación de los caminos y por el tiempo absolutamente indispensable para esos trabajos, debiendo imponerse la servidumbre en las condiciones que menos moleste al propietario.

6º — La de pastoreos para animales utilizados en los vehículos o maquinaria depositados en las condiciones del número 5º. Esta servidumbre sólo puede imponerse en campos o pastoreos naturales y no cultivados y está sujeta al pago del pastoreo de acuerdo con la tarifa del artículo 88.

Art. 56. — Todas estas servidumbres se impondrán en cada caso, previo informe motivado de la Oficina Técnica que corresponda.

Art. 57. — Cuando llegue el caso de imponer una servidumbre a determinado predio se le hará saber al propietario del mismo por medio de notificación.

Art. 58. — El propietario tendrá el término de diez días para oponer cualquier excepción o reparo que estime procedente.

El término se prorrogará a razón de un día por cada veinte kilómetros que diste la propiedad de la capital del Departamento.

Art. 59. — Siendo desatendidas las excepciones del propietario por la autoridad administrativa, así como en el caso de falta de avenimiento sobre la procedencia de la indemnización o sobre su monto, podrá aquél deducir su acción de daños y perjuicios dentro de los tres meses siguientes, en la capital ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, y en los demás departamentos ante el Juez Letrado de primera instancia respectivo, quienes conocerán y resolverán en la forma prescripta por los artículos 22, 23, 36, 37 y 38 de la Ley de Expropiaciones de 28 de Marzo de 1912.

Art. 60. — El término señalado en el artículo anterior comenzará a correr desde el día siguiente a la cesación de la servidumbre.

Tratándose de servidumbre de desagüe el propietario podrá deducir su reclamación en cualquier tiempo en que considere que lo perjudica.

En la servidumbre de extracción de materiales, la indemnización comprenderá una justa compensación de los daños y perjuicios causados.

Art. 61. — Está prohibido abrir o establecer pasaje permanente a través de los pozos o zanjas de desagüe y hasta el camino, sin autorización de la Oficina Técnica que corresponda, quien determinará las condiciones en que deba hacerse o construir el pasaje.

Art. 62. — Están exentos de las servidumbres a que se refiere el artículo 55, las casas, corrales, huertas, jardines, y todos los terrenos encerrados por paredes o muros.

Art. 63. — Corresponde al Poder Ejecutivo y a las autoridades municipales respectivamente, la facultad de dictar las disposiciones, ordenanzas y reglamentos necesarios para la construcción, conservación o limpieza de los caminos a su cargo, así como para la policía y reglamentación del tránsito por los mismos, pudiendo imponer multas por contravenciones especificadas, hasta veinticinco pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 64. — Las autoridades municipales harán respetar y conservar en el ancho que les da el artículo 50, los caminos poseídos por el público y que no puedan cerrarse sin inconveniente para él.

Art. 65. — Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de depósitos de materiales y herramientas, viveros, talleres y casillas para alojamiento de camineros encargados de la vigilancia y conservación de los puentes y carreteras y para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales, para la construcción y mantenimiento de caminos y sus obras de arte.

Art. 66. — Dentro de los cuatro años de sancionado este Código, o dentro de los cuatro años de entregada al uso público una carretera, las propiedades que den frente a ella tendrán, cuando menos, una línea interior paralela al alambrado y a dos metros de éste, formada por árboles plantados a un máximo de seis metros de distancia uno de otro.

La conservación de tal línea de árboles es obligatoria para las propiedades de los bienes afectados.

La Dirección General de Vialidad o las autoridades municipales en su caso, procurarán que los obligados cumplan lo que dispone este artículo.

Las plantaciones a que se refiere este artículo se tendrán en cuenta a los efectos de los premios que establecen los artículos 98 a 100.

Art. 67. — La obligación a que se refieren los artículos precedentes no se hará efectiva cuando un propietario justifique, por medio de un informe técnico, suscripto por Ingeniero Agrónomo, que la plantación es imposible, dada la naturaleza del terreno u otra causa, o que es muy gravosa a sus intereses, dada la clase de explotación a que se dedica.

La Dirección General de Vialidad o la autoridad municipal en su caso, ante la que se presentará el propietario pidiendo la exención, puede hacer lugar a ella de plano o disponer nuevo informe por Ingeniero Agrónomo que designe. La Dirección General de Vialidad o la autoridad municipal en su caso, no podrá rechazar la exención sino cuando el Ingeniero Agrónomo que nombrare, informase en contra del pedido del propietario.

Art. 68. — Los propietarios que no hayan cumplido con las obligaciones que les impone el artículo 66 pagarán como multa los recargos que se establecen para los contribuyentes morosos en el pago de la Contribución Inmobiliaria con respecto a la propiedad en la cual no hayan cumplido las obligaciones referidas, cuyas multas se cobrarán al hacerse el correspon-

diente pago de Contribución Inmobiliaria, por el importe del menor recargo y durante todo el tiempo en que dejen de cumplir las obligaciones referidas.

Art. 69. — En cualquier tiempo en que se pruebe que sin permiso del Poder Ejecutivo se ha estrechado, inutilizado, obstruído, desviado o cerrado un paso o camino público, la autoridad municipal, por intermedio de la autoridad judicial más próxima, intimará al autor del hecho el restablecimiento del paso o camino en las condiciones en que se encontraba, y para el cumplimiento de la intimación le señalará un plazo que no excederá de treinta días. Además el autor de la alteración incurrirá en multa de diez a doscientos pesos, fijada a juicio de la autoridad que hizo la intimación.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero sin que el restablecimiento esté concluído, la autoridad que hizo la intimación lo hará de inmediato a costa del obligado y duplicará la multa.

Las medidas a que se refiere este artículo, así como cualquier otra que se dicte para la conservación y libre uso de los caminos públicos, no pueden dejarse sin efecto en virtud de la acción posesoria; sin perjuicio de lo establecido en este artículo. Si la obra hecha sin permiso impidiese el tránsito público, la autoridad municipal lo restablecerá provisoriamente a costa del obligado.

Art. 70. — La desviación o cerramiento de un camino público deberá ser solicitada a la respectiva autoridad municipal, la que dará publicidad al pedido en un diario de la localidad durante treinta días y lo hará conocer en el departamento y especialmente en la zona interesada, por medio de la policía, a fin de que los que se consideren perjudicados se presenten oponiéndose al pedido.

Cualquier vecino puede hacer oposición por escrito, en papel simple o verbalmente, ante la respectiva autoridad, firmando la exposición.

La autoridad municipal ante la cual se inicie la desviación o el cerramiento, designará uno o más de sus miembros para que asistido del Juez de Paz de la Sección, o en su defecto del Teniente Alcalde, y los vecinos de la localidad que deseen concurrir, hagan una inspección ocular de la que levantará acta,

consignando todos los datos, antecedentes e informaciones que se consideren necesarios para la mejor solución del pedido.

Los vecinos de la localidad donde va a procederse a la inspección serán, con anticipación, invitados para presenciarla, por medio de la policía.

La misma autoridad municipal formará expediente con el pedido, la constancia de haberse hecho las publicaciones dispuestas por el inciso primero, todo lo que sobre el caso se haya publicado en la prensa local, las oposiciones que se hubiesen presentado, el acta de la inspección ocular y el informe de la Oficina técnica del departamento.

Reunidos estos antecedentes, dicha autoridad consignará en el expediente la solución que crea justa, y elevará todo lo obrado al Poder Ejecutivo que resolverá el caso después de oir al Fiscal de Gobierno y a las Oficinas Técnicas correspondientes.

La desviación o el cerramiento pueden iniciarse de oficio, llenando las formalidades establecidas en este artículo.

Art. 71. — Si el camino público se pusiese accidentalmente intransitable, sea cual fuere la causa, los propietarios linderos podrán ser obligados a dar paso por sus propiedades durante el tiempo indispensable para la compostura, con derecho a ser indemnizados por los perjuicios que el pasaje les irrogue, sólo en caso de efectuarse por terreno cultivado.

Cualquier vecino puede denunciar ante la autoridad municipal que corresponda, y en papel simple, el estado intransitable de un camino público, y la autoridad requerida, previa inspección ocular que decrete con citación de los propietarios a quienes afecte, resolverá dentro del plazo de diez días.

Las autoridades municipales serán las que determinarán los casos en que deba aplicarse la disposición del inciso primero de este artículo y cuales los propietarios que deban dar paso, fijando al mismo tiempo la indemnización que corresponda, cuando proceda de acuerdo con el inciso primero. Si ésta no fuese considerada equitativa por los propietarios, se señalará por peritos nombrados ante el Juez de Paz de la Sección, uno por el propietario y el otro por la autoridad municipal, designando éstos un tercero sólo para el caso de discordia.

No arribando a acuerdo los dos peritos sobre la designación del tercero, en el acto de constituirse, la designación la hará el Juez de Paz. La autoridad municipal organizará el tránsito sin

gasto alguno para el propietario afectado, con el menor perjuicio para éste, y sin que las condiciones de seguridad del cerco sufran en ningún momento, reponiendo también las cosas a su primitivo estado tan pronto como sea posible.

La misma autoridad indemnizará al propietario todo perjuicio proveniente de alambrado colocado en condiciones de inferioridad con respecto al existente.

Art. 72. — Para la conservación y mejoramiento de los caminos pueden las autoridades municipales respectivas disponer que los propietarios vecinos les presten su cooperación.

Esta no podrá ser exigida sino a los propietarios que disten menos de tres kilómetros de los lugares en que las obras han de ser hechas y no podrá ser mayor del trabajo personal durante tres días al año para los propietarios de área hasta diez hectáreas, seis días para los que tengan hasta cien hectáreas, doce días para los que tengan hasta quinientas hectáreas, y veinticuatro días para los que fueran propietarios de extensiones mayores. La autoridad municipal puede admitir en vez de trabajo personal, otro servicio que considere equivalente.

Art. 73. — Las Sociedades Rurales o simples agrupaciones accidentales de vecinos pueden practicar obras de conservación y mejoramiento de caminos, siempre que previamente den noticia a la autoridad municipal respectiva, a fin de que, si lo juzga necesario, dé las instrucciones para llevarlas a efecto.

Art. 74. — La policía no permitirá en los caminos públicos el estacionamiento de ninguna clase de vehículos, de tropa de ganado o arreos, ni la existencia de animales sueltos, ni pastoreo alguno.

Art. 75. — Cuando la policía encontrase en los caminos o lugares abiertos, animales sueltos, los tomará y entregará a la autoridad judicial más próxima para que proceda según lo que disponen los artículos 39 y 40.

Art. 76. — El que dolosamente destruyere o de cualquier manera deteriorare caminos públicos, incurrirá en la pena establecida en el artículo 358 del Código Penal, y se procederá de oficio.

Si no ha habido dolo, sólo habrá lugar a la reparación civil.

Agrimensor Federico Delgado

Informe Técnico

Sr. JUEZ LETRADO DE LO CIVIL: — — —

El año 1728 don Pedro de Millán hizo el primer reparto de tierras de Estancia —en nombre del Virrey Zabala— "de este lado del Arroyo Pando". En los libros padrones y diligencias de aquellas operaciones, hay constancia de que se donó una suerte de estancia, o sean dos mil setecientas cuadras cuadradas, a cada poblador. (Me veo obligado por la calidad del trabajo, a hacer referencias a medidas antiguas). Hay constancia también, de que antes de pasar al otro lado de un "arroyo situado a dos leguas más o menos de la ciudad", es decir, previamente a la operación principal —que era el reparto de este lado del arroyo de Pando— se adjudicó al poblador que estaba en ese paraje, Dn. Sebastián Carrasco, media legua de frente sobre dicho arroyo, por "legua y media de fondo hacia la ciudad"; el certificado a fs. 93 hace referencia a esa adjudicación. En ese mismo certificado hay un error evidente, que conviene aclarar: donde dice "3 v. de frente desde la boca del arroyo...", ha querido decirse 30 cuadras o 3000 v.; no se concibe que fueran 3 v. porque sería una superficie teórica; en el terreno 3 v. de frente son legua y media de fondo; constituyen **una línea** y no una superficie. El certificado a fs. 95 habla de 9000 v. repartidas por S. M., de las cuales se desmembraron 3000 v. (debe entenderse una superficie o lote de 3000 v. de frente) equivalentes a 2577 metros, que se vendieron a Alzáibar.

Voy a determinar: 1º) La ubicación de aquella superficie de 9000 v. —cuyo perímetro se ha lavado de verde en el plano adjunto— demostrando que sus límites son los indicados en dicho plano; de paso, determinaré la ubicación de la primera donación, el año 1728; 2º) La venta a Alzáibar, dentro de la cual se encuentra el solar en litigio y el desmembramiento de las 9000 v.

1º) **Ubicación de las 9000 v. de superficie repartidas por S. M. a los esposos Carrasco - Pérez.**

Existe un límite separativo de las Tierras del Ejido; otro: el arroyo; y otro: el Río de la Plata. El arroyo no puede ser otro que el conocido hoy por de Carrasco: 1º) porque es el único arroyo que desembocó en el Río de la Plata a más o menos dos leguas del antiguo límite de la Ciudad de Montevideo, (calle Ciudadela); 2º) porque no se encuentra entre la Ciudad y ese arroyo, otro curso de agua que, por su caudal y profundidad, pueda considerarse arroyo. En el plano del Dpto. de Montevideo, levantado por el Servicio Geográfico del Ejército, se les llama "cañadas" de Malvín y del Molino a dos cursos de agua intermedios; 3º) porque como límite natural, no puede haber tenido variaciones importantes desde el año 1728 a la fecha.

El límite con las Tierras del Ejido, no puede ser otro que la hoy calle Comercio: 1º) porque tomando gráficamente sobre el plano la longitud de legua y media o sean 9000 v. equivalentes a 7731 mts., a partir del arroyo Carrasco y hacia la ciudad, es decir, "'el fondo para esta ciudad", encontramos la calle Comercio. 2º) Porque las Tierras de Estancias empezaban a partir de la legua o límite del Ejido, según el reparto de solares y chacras en la Ciudad y el Ejido practicado por Millán, y ese límite coincide sensiblemente, hoy, con la calle Comercio. El Río de la Plata, —límite natural e invariable,— evidentemente es el indicado en el plano. Está, además, determinado por las razones expuestas.

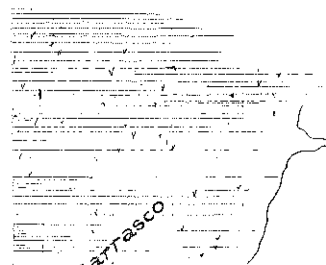
Dejaremos también ubicada la suerte donada a S. Carrasco —en el arroyo en que estaba situada el año 1728— de esta manera: si tomamos sobre el arroyo Carrasco a partir de su boca y hacia el N. O., la longitud de 2577 mts. equivalentes a 3000 v. y de ahí hacia la Ciudad, o sea en el sentido N. E. al S. O., 7731 equivalentes a 9000 v., encontramos en H la calle Comercio.

Ahora bien; si se repartió al S. Carrasco y su legítima mujer, 9000 v. de tierra de estancia, o sean tres suertes (lavados de verde en el plano), y esa superficie tiene 9000 v. lineales entre el arroyo Carrasco y la calle Comercio, siendo su límite N. E. al S. O. el Río de la Plata, tiene que tener 9000 v. lineales de fondo, vale decir 9000 v. lineales de frente al arroyo Carrasco, para que pueda **mantener aquellos límites** y para que pueda **encerrar aproximadamente, 9000 v. de tierra de estancia.**

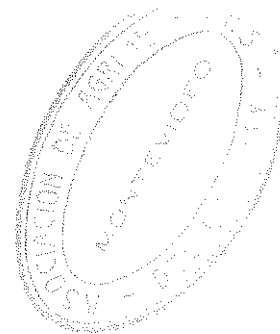
NO demostrativo de la ubicación de un solar de terreno de los Srs. Canclini y de la ubicación que corres
n el certificado agregado á f^s 95, del expediente "Herminio Canclini, prescripción," á las 9000 v de 9000 v de fondo, que poseía Sebastian Carrasco

— Ha servido de base para la construcción de este plano, el tamento de Montevideo, levantado por el Servicio Geográfico del Ejército

Montevideo, Agosto 20/1926
Federico Delgado
Agrimensor



DE ESTANCIAS



2º) **Venta a Alzáibar. Desmembramiento de las 9000 v. de tierra de estancia.**

Según el certificado a fs. 95, se vendieron a Alzáibar 3000 v., equivalentes a 2577 mts.; debe entenderse entonces, lógicamente, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, que ha de ser un lote de 3000 v. de frente. Además, eso se desprende del propio contenido del párrafo, porque dice: "tres mil varas de tierras de Estancias, de nueve mil que nos repartió S. M. quedándonos solas seis mil varas de fondo y tres mil de frente que tengo en el arroyo que..."; determina, pues, los lotes por sus frentes y sus fondos. A continuación deslinda la venta; por eso, tal vez, en el párrafo transcripto no dice con quien linda ese lote, que vende, de 3000 v. de frente.

La venta a Alzáibar, cuya superficie aproximada se ha rayado en el plano adjunto, tiene los límites que en él se indican. En efecto: debe lindar por el N. E. con tierras del propio Carrasco; por el S. E., con el Río de la Plata; por el S. O. con las tierras del Ejido o sea la calle Comercio como separatriz; y, finalmente, debe quedar entre el límite N. E. y el arroyo Carrasco un fondo de 6000 v. para las otras fracciones. Luego, ese lote vendido a Alzáibar tiene 3000 v. de ancho o de frente sobre el Río. Por el N. E. linda con Tierras Realengas, lo que significa que este lote llegaba hasta el límite que por el N. E. tenían las 9000 v. primitivas que repartió S. M. Cabe observarse el límite N. E. de las 9000 v. primitivas; probablemente tenían más de legua y media; y a partir desde el punto A, seguiría por el camino Maldonado hasta la Cañada de la Chacarita, y por ésta hasta el Bañado de Carrasco. Pero ese límite no interesa, porque el solar en litigio se encuentra ubicado muy distante del Camino Maldonado.

Ubicada la venta a Alzáibar quedan ubicadas en E, D, F y G, las 3000 v. de frente al Arroyo y en A, B, C, O y E el otro lote de 6000 v. de fondo, de que habla el certificado a fs. 95.

El solar en litigio se encuentra en la Villa de la Unión, con su frente al N. E. a la calle Chico y tiene una superficie de 342 mts.2 6350 c2; está todo, dentro del perímetro de la venta a Alzáibar, como puede verse por la simple observación del plano, y distante aproximadamente 4400 mts. de la costa del Río de la Plata. Por lo demás, los títulos de propiedad del Barrio Lavaderos, hoy Pueblo Malvín, que he exami-

nado, son de origen Alzáibar, que es también el origen que tiene el título de propiedades situadas en la misma manzana que el solar en litigio, pudiendo servir esa procedencia común, como un elemento más para formar la convicción de V. S.

Por los fundamentos expuestos, entiendo que el terreno materia de este juicio, se encuentra dentro de la venta del terreno Alzáibar y dentro por lo tanto de la zona mayor, a que alude el certificado de fs. 95.

31 Agosto de 1926.

FEDERICO DELGADO (h.).

Montevideo, Marzo 22 de 1927.

EXTRACTO

RESULTANDO: que el actor presentó su escrito de alegato a fs. 82, el que fué contestado por el Sr. Defensor de Oficio quien sostuvo que estaban justificados los requisitos legales de la prescripción adquisitiva pero que no estaba justificada la salida fiscal, lo que quiere decir que en esas circunstancias el solar no puede ser adjudicado por prescripción.

RESULTANDO: que el Juzgado dictó el auto de fs. 115 en el que se decreta para mejor proveer, por no resultar claramente a simple lectura si el solar de que se trata está incluído en la propiedad comprendida en el centifirado a fs. 95, que el Agr. Federico Delgado (h.), informe si el terreno materia de este juicio se encuentra o no comprendido dentro de la fracción mayor a que alude el certificado de que se ha hecho referencia. El informe se produjo a fs. 123, concluyendo el Sr. Perito en que el terreno de que se trata se encuentra dentro de la venta a Alzáibar y dentro, por lo tanto, de la zona mayor a que alude el certificado de fs. 95.

Y CONSIDERANDO: que los actores han probado los extremos de su demanda, esto es, que los cedentes, su causante y ellos han ocupado el solar desde el año 1890 ejecutando actos a que sólo da derecho el dominio, como ser cercado y plantando la propiedad, arrendándola luego, y construyendo un

edificio y pagando la contribución inmobiliaria, lo que surge del recaudo de fs. 2 y 4 y de las declaraciones contestes de los testigos................ agregando esos testigos que la posesión del referido bien fué continua, no interrumpida, pacífica, pública y en concepto de propietario, como lo exigen los arts. 666 y 1196 del Código Civil.

CONSIDERANDO: que la salida del terreno de que se trata del dominio fiscal se ha comprobado también con el informe del Agr. Dn. Federico Delgado (h.), que obra a fs. 123, en cuyo minucioso trabajo el perito referido, nombrado oficiosamente por este Juzgado para resolver este asunto con mayor acierto, ha llegado a la conclusión de que dicho solar se encuentra dentro de la venta a Alzáibar y dentro por lo tanto de la zona a que alude el certificado a fs. 95.

CONSIDERANDO: que el Señor Defensor de Oficio ha expresado que en su concepto la posesión treintenaria invocada por los actores ha sido comprobada, y si bien entendía que la salida del dominio fiscal del referido bien no estaba claramente demostrada, esa demostración la hizo, posteriormente al último escrito presentado por el Defensor de Ausentes, el Sr. Perito nombrado por el Juzgado Agr. don Federico Delgado (h.).

CONSIDERANDO: que la propiedad de los bienes inmuebles y los demás derechos reales se prescriben por la posesión de treinta años bien sea entre presentes o ausentes, sin necesidad de presentar título y sin que pueda oponerse la mala fe (art. 1211 del Código citado).

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 1188, 1193, 1196 y 1211 del Código Civil, se declara que los Sres. H. R. C. y J. B. C. han adquirido por prescripción el solar descrito en el primer resultando, siendo de su cargo las costas de esta gestión. En consecuencia expídaseles testimonio de esta sentencia que le servará de título de propiedad, etc.

Dr. TEODORO SANGUINET, (Juez Letrado de lo Civil e Intestados de 1er. Turno). — PATRICIO A. PEREIRA, Actuario.

Agr. Alberto de Arteaga

Divagaciones de un Agrimensor

(Transcripción de "Rotaruguay" Nº XCIII Año VIII)

Proporciona un verdadero solaz espiritual la lectura de esta disertación que nos brindara Don Alberto de Arteaga en nuestra reunión del martes 12 de agosto pasado. Queda probado que la Agrimensura no es toda prosa, como se la pinta.

El Diccionario de la Lengua Castellana dice textualmente, que divagar es "hablar sin concierto ni propósito fijo determinado".

Y eso es precisamente lo que yo me propongo hacer hoy. Divagar sobre las actividades de la clasificación que yo ostento en Rotary: Agrimensura.

Este presente griego que yo les ofrezco, deben agradecerlo ustedes al amigo secretario, Don Pedro Menéndez Lees, quien amablemente me "conminó" a que yo diera cumplimiento a prescripciones reglamentarias, ineludibles, según él.

Me ha metido, pues, en este corral, y trataré de salir de él como mejor pueda, y contando con la buena voluntad de ustedes.

La iniciación de la Agrimensura se remonta a varios siglos antes de la era cristiana, en Egipto. Como consecuencia de las inundaciones periódicas del Nilo, los sabios egipcios pensaron en ordenar una serie de procedimientos y de cálculos, a fin de poder obtener las áreas de los terrenos que quedaban libres de las aguas, a objeto del pago de los impuestos fiscales respectivos; y poder asimismo volver a determinar los límites precisos de cada predio, una vez retiradas las aguas a su cauce normal.

Y así fué creada la ciencia llamada Geometría, que, como bien lo dice la palabra, significa "medida de la tierra".

Esta ciencia evolucionó después con el transcurso de los tiempos, ramificándose en múltiples ramas del saber humano; y

por medio de la Topografía, de la Geodesia y de la Astronomía, se emplea hoy tanto para la operación elemental del replanteo de un solar urbano, como para la determinación y la medida de las inmensas trayectorias que describen los astros en sus carreras incesantes a través de los infinitos espacios siderales.

Y desde su origen hasta nuestros días, estas actividades han estado **siempre** estrechamente vinculadas al derecho de propiedad de la tierra, actuando como su regulador. A la tierra, que a fin de cuentas es la riqueza madre universal y de la cual se derivan, más o menos directa o indirectamente, todas las demás.

Llegando, para acortar esta breve relación, a la época del descubrimiento de América, podemos afirmar: que todos los grandes viajeros, conquistadores y navegantes de los siglos XVI, XVII y XVIII, contaron con la colaboración de hombres que, conociendo el manejo de la brújula y el astrolabio, actuaron como guías para fijar los puntos de las etapas sucesivas, o determinar los rumbos que las expediciones debieran seguir.

Y fué así que pudo llevarse a feliz término la maravillosa empresa de Alvar Núñez Cabeza de Vaca, el gran capitán español, quien cruzara las enormes selvas tropicales del Brasil en un viaje legendario, de heroísmo y sacrificios sin cuento; marchando a pie de Este a Oeste y uniendo la costa del Atlántico con la incipiente ciudad de Santa María de la Asunción del Paraguay.

Magnífica cruzada también la de aquel singular Nuño o Nuflo de Chavez, que, feliz poseedor de un alma soñadora, y dejando la tranquilidad de la vida sedentaria de la Asunción, se internó en el Chaco hostil y seco; ascendió al altiplano boliviano, cruzó los Andes y llegó a la ciudad de Lima, procurando atraer hacia la cuenca del Plata las riquezas fabulosas del Imperio de los Incas.

De estas y tantas otras expediciones realizadas durante la Conquista, han quedado crónicas y documentos gráficos de extraordinario interés en archivos públicos y privados. Cantidad de mapas y cartas geográficas que, si se examinan con el criterio científico de hoy en día, pueden parecer tal vez algo fantaseosos; pero que tienen el gran mérito, sin duda alguna, de haber dado a conocer al mundo, extensas regiones no exploradas hasta entonces, muchas de ellas casi inaccesibles aún hoy en día, a pesar de los adelantos de la locomoción mecánica. Y toda

esa labor, realizada en un medio ambiente hostil, en lucha siempre con las fieras y los aborígenes, que veían —y tal vez con mucha razón— que bajo los pliegues del estandarte de civilización que empuñaba el conquistador, se cobijaban el pillaje y la destrucción.

Cerrado el período de la Conquista e iniciado el de la colonización de los territorios sometidos, aparece también la acción de los topógrafos, adjudicando lotes, dentro de las murallas de la ciudad incipiente, a los primeros pobladores.

Estabilizada la población, era necesario pensar en su sustento. Se trajeron entonces familias de labradores, ubicándoselas en las llamadas "tierras de pan llevar"; procediéndose en Montevideo al trazado, por Don Pedro de Millán, de las famosas chacras del Miguelete primero, y del Manga después. Estas chacras se trazaron con dos o tres cuadras de frente a los caminos reales, que son los de Maldonado, Cuchilla Grande y Mendoza actuales; y con un fondo de una o dos leguas, hasta los arroyos nombrados anteriormente. Estaban separadas entre sí por caminos de doce varas de ancho, denominados "caminos abrevaderos", por el hecho de que debieran utilizarse con ese fin. Es decir, abrevar los ganados.

Es interesante señalar que ese nombre de Abrevadero, subsiste aún hoy en muchos casos en el nomenclator oficial.

A medida que las poblaciones se extendían, se procedió, por el Gobierno de España primero, y por el Gobierno patrio después, a la adjudicación de los campos de estancia. Estas adjudicaciones se hicieron con el carácter de venta en algunos casos; en otros, como premio á merecimientos reales de los próceres; y en otros, también como dádivas o prebendas sin razón alguna.

Estas traslaciones de dominio, del Estado al particular, es lo que se designa bajo el nombre de "salida del dominio fiscal".

Y es a partir de esa época que la labor profesional de los topógrafos, realizada hasta entonces por pilotos —en su mayoría españoles, ingleses y franceses— sufre una evolución fundamental con la incorporación a esas tareas del instrumental técnico, que cada día adquiere una mayor precisión, y los nuevos métodos de cálculo, hasta llegar a lo que es hoy en día.

En todo este proceso evolutivo de mi profesión, y en los antecedentes históricos que acabamos de esbozar, es precisamente

donde yo he hallado un motivo de gran satisfacción espiritual.

Cada vez que me he encontrado viviendo en pleno contacto con la Naturaleza; trabajando en el campo, o en medio de un monte, a orillas de alguno de nuestros grandes ríos, mi mente ha divagado sobre las andanzas de aquellos otros hombres que nos precedieron hace siglos en esas mismas tareas; y, forzando un poco mi imaginación, me he sentido yo mismo un poco explorador y un poco conquistador también.

Y ya que estamos entre rotarianos, diré que ha sido en este ambiente campesino donde yo he encontrado que se practican, en el sentido más amplio del vocablo, las normas de buena voluntad y de ayuda mutua que sirven de fundamento y norte a la acción de Rotary.

Y para abonar lo que acabo de expresar, voy a relatar dos episodios de los muchos que ha atesorado mi mente, después de 25 años de vida transcurrida alternativamente en la ciudad y el campo.

En cierta ocasión me encontraba yo, en un atardecer lluvioso y muy frío del mes de agosto, acampado en un monte de la costa del Río Negro. Me sentía deprimido por un fuerte dolor de cabeza, y hubiera dado cualquier cosa en esas circunstancias por tener a mano algún calmante. Algo comenté yo al respecto, por cuanto uno de los peones, que me oyó, se me acercó y me dijo:

—Patrón: yo le voy a conseguir una aspirina...

Cumpliendo una regla elemental de ética campera, que no admite que un hombre ensille caballo ajeno, le pidió permiso a uno de sus compañeros para agarrar el suyo, que era de pelo tordillo negro, de la marca de Galarza. Sin duda alguna, el hombre estaba convencido de la verdad del sabio precepto de la biblia gaucha, que afirma que el caballo de ese pelo es el más nadador.

El río tendría en ese lugar fácilmente tres cuadras de ancho; estaba muy crecido y venía corriendo fuerte.

Lo vi llegar al otro lado; montó nuevamente y pronto desapareció por la espesura del monte. Al caba de un rato lo vi volver nuevamente; repitió la operación en sentido inverso, y me trajo la aspirina en un tubo.

A alguno de ustedes le parecerá tal vez cosa muy sencilla, ya que, tratándose deun hombre de campo, debía estar po-

siblemente habituado a hacerla. Es cierto; pero cualquiera que conozca las cosas del campo, sabe bien que un caballo nadando que sienta un tirón de la rienda o que se encuentre en un remolino, puede bolearse o zambullir, ahogando en ese caso irremisiblemente al hombre que lleva a su costado, si éste no es un **gran nadador.** Y el hombre que había llevado a cabo esa hazaña por mí, **no sabía nadar.** Y la había realizado sin tener absolutamente ninguna obligación para ello; sólo por la satisfacción de servir a un semejante. Hacía apenas cinco días que me conocía, y probablemente nos separaríamos pronto otra vez, siguiendo cada cual por su camino y sin tener mayores probabilidades de volver a encontrarnos jamás. No tenía tampoco ningún interés en el trabajo que yo realizaba, aparte del jornal de 25 reales que yo le pagaba como peón.

En otra oportunidad, hace ya muchos años, estaba yo midiendo un campo de sierras abruptas en el Estado de Río Grande del Sur. Algo así como las Sierras de las Animas de Maldonado, pero mucho más escarpadas y cubiertas de una vegetación exuberante. Era un mes de enero, y una temperatura particularmente elevada. Abandonamos el campamento antes de aclarar, para prácticar un reconocimiento, y no volveríamos a él hasta la noche.

En previsión de que la zona que teníamos que recorrer era particularmente seca y sin corrientes de agua ni vertientes, el capataz, un indio correntino, se había provisto de una cantimplora de agua para él, y nos entregó a mi ayudante y a mí, otra a cada uno, con la recomendación expresa de que consumiéramos el agua con cierta discreción.

A medida que el trabajo adelantaba y el tiempo transcurría, el sol abrasador apretaba cada vez más. Como consecuencia, la sed aumentaba también y, por consiguiente, el consumo de agua se hacía igualmente más a menudo.

En cierto momento, el capataz, al verme beber, me observó:

—Cuide el agua, patrón, que para el mediodía le va a hacer falta...

Yo, con el optimismo de mis veinte y cinco años, y más aún con la soberbia de mi inexperiencia, no le hice caso y seguí apagando mi sed sin control alguno. Y lo mismo hacía mi ayudante. El resultado fué que a las 10 de la mañana, estábamos ambos locos de sed y sin una sola gota de agua para beber, ni posibilidad alguna de reponerla hasta la noche.

A eso de la una de la tarde nos sentamos los tres hombres a comer el asado fiambre que habíamos llevado, y que por añadidura —lo recuerdo siempre— estaba muy picante, con lo que nuestra intolerable sed se aumentó más aún.

Yo estaba callado y pensando en el agua. De repente el correntino, que supongo había adivinado lo que había sucedido, se paró frente a mí y, alcanzándome su cantimplora con agua, me dice:

—Sírvase de agua, patrón...

Yo, picado en mi amor propio, pero comprendiendo que por mi torpeza no tenía derecho a sacrificarlo a él, le dije:

—No; muchas gracias; no tengo sed.

El correntino la pasó entonces a mi ayudante, quien, siguiendo mi ejemplo, le contestó igualmente del mismo modo.

Entonces el hombre me miró fijamente un instante, y con una leve sonrisa en los labios, y al tiempo que volcaba en el suelo el contenido de su cantimplora, dijo con una suprema tranquilidad:

—Si los orientales no tienen sed, yo "tampoco" tengo sed...

Y de la pasta de estos hombres, señores, es que está formada nuestra raza. Fundición de un mismo crisol, de esa raza bizarra y gallarda de conquistadores de que hemos hablado recién, y de la raza de los habitantes aborígenes del continente, tan celosos siempre de su libertad.

Raza la nuestra, señores, adornada con las más preciadas virtudes del género humano; y que no necesita para cumplir con eficiencia el rol social que le corresponde desempeñar, sino que los hombres de la ciudad extiendan su vista hasta la campaña y hagan llegar hasta ella **un poco** más de las ventajas de la instrucción y del adelanto derivados de la civilización actual.

Bueno, señores: he terminado, y muchas gracias a todos.

ALBERTO DE ARTEAGA.
(Clasificación: Agrimensura)

Ingeniero y Agrimensor Juan Pedro Jaureche

Presentación del Plano Duplicado en las Mensuras Judiciales

En este Apunte, nos proponemos analizar un procedimiento que puede ser adoptado por el Agrimensor, al hacer entrega de los Planos y otros documentos correspondientes a una mensura judicial (Capítulo XVII – Parte 2ª – Código Proced. Civil).

Dicha presentación está establecida, como sabemos, por las siguientes disposiciones: Art. 1226. Código Proced. Civil.: **"Terminada la operación, cerradas las diligencias respectivas y levantado el plano por el Agrimensor, éste compulsará un duplicado del plano y diligencias, certificando su exactitud y entregará los originales al Juez comisionado quién los remitirá con oficio al Juez comitente.**

Por su parte, el Agrimensor pasará el duplicado a la Dirección General de Obras Públicas" (hoy Ministerio de Obras Públicas).

Art. 43. Instrucciones Generales para Agrimensores: "Al dar cuenta de una mensura, el Agrimensor acompañará a las diligencias y Plano, originales, un DUPLICADO de ambos también firmado, PARA EL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS".

En lo referente a la remisión de los documentos originales, se subsana el inconveniente que presenta en la práctica el Art. 1226 inciso 1º, que exige entregarlos al Juez comisionado, estableciendo al cerrar la última "acta de diligencia legal" que serán presentados directamente, en su oportunidad, al Sr. Juez comitente, por el operante.

En cuanto a la forma de efectuar las remisiones, tanto de los documentos originales al Juzgado, como el Duplicado al Ministerio de O. Públicas, no existió duda ni dificultad alguna, mientras no se estableció, simultáneamente, el cotejo y registro de **Planos de mensuras,** y el pago de la patente profesional en forma de timbres (año 1908), cuyas disposiciones rigen también para las mensuras judiciales.

El análisis indicado, lo haremos en base a las últimas disposiciones que rigen la materia, siendo fácil de deducir, el procedimiento que pudo seguirse en épocas anteriores.

— I —

La Ley Nº 9173, del 28 de Diciembre de 1933, de Patente de Giro, en su Art. 11, inciso 6º establece: "Los Agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción a la siguiente escala" "timbres que serán colocados por los Agrimensores en los **planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía (M. O. P.),** cuyo duplicado será copia fiel del original y **los timbres serán inutilizados por el Agrimensor autorizante y sello de la Dirección General de Avalúos** en el Departato de Montevideo, u Oficinas Técnicas de Empadronamiento en los Departamentos del Litoral e Interior, debiendo estas oficinas dejar constancia, tanto en el original como en la copia que se presenta, de haberse dado cumplimiento a la fiscalización de timbres y recepción de las copias de los planos correspondientes".

Es evidente que esta Ley rige tanto para las mensuras judiciales como para las extrajudiciales o privadas, pues su articulado no ha hecho distinción alguna refiriéndose simplemente a "planos de mensuras" y a "planos con destino al Archivo de la D. de Topografía".

Además, si se aplicase su contexto solamente a las mensuras extra-judiciales y no a las judiciales, se admitiría que en estas operaciones el agrimensor no paga patente, lo que es contrario a la finalidad perseguida por la Ley (ver su Art. 1º).

La Ley Nº 9328, del 24 de Marzo de 1934, establece en su Art. 1º, inciso B, sustitutivo del Art. 26 de la Ley de Contribución Inmobiliaria del 4 de Enero de 1934.

"Toda escritura de transmisión de dominio de bienes raíces, que tome como base un plano oficial, posterior a la promulgación de esta Ley, expresará el número con que haya sido registrado en la Dirección de Avalúos" u Oficinas Técnicas, etc.

Además, el decreto reglamentario de la Ley de Patente establece: "Los Planos que no se ajusten a estas disposiciones (es decir en cuanto al cotejo, registro, timbres, etc., etc.) serán

equiparados a los croquis a los efectos de traspaso de dominio o partición previstos en la ley reglamentada", y la ley Nº 9173 establece que los croquis no podrán tomarse como base para los efectos de traspaso de dominio o partición.

Por consiguiente, y entre otras razones, pudiendo un plano de mensura judicial aprobada, y con mayor fundamento que el de una privada, ser básico en una escritura de transmisión de dominio, remota o próxima, surge de estas disposiciones que es imprescindible su inscripción o registro, requisito con el cual, como vimos, se abona el impuesto de patente y se cumple con la obligatoriedad de entregar el duplicado del plano de mensura.

— II —

Establecida en virtud de las Leyes y decretos ultimamente citados, la obligatoriedad del registro y cotejo de planos de mensuras, ya sean judiciales o extrajudiciales, cuyo registro, en la actualidad, debe efectuarse en cumplimiento de la ley Nº 9173, del 28 de Diciembre 1933 y del Decreto del 29 de Noviembre de 1940, en las dependencias del Ministerio de Hacienda: Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado, o en las correspondientes Oficinas Técnicas de Empadronamiento, pasemos a analizar si este cotejo y registro, en el caso de una mensura judicial, debe efectuarse antes o después que el Ministerio de O. Públicas se haya pronunciado sobre "el mérito facultativo" de la operación, en conformidad del Art. 1227 del C. P. C.

(La repartición de este Ministerio, encargada de estudiar e informar sobre mensuras judiciales es la Dirección de Topografía, según el Art. 20 del Decreto del 29 de Febrero de 1912, reglamentario de la Ley de Reorganización del M. O. P. del 15 de Julio de 1911).

Esta discriminación se hace imprescindible a quien practica una mensura judicial, pues no existe disposición legal que exprese la norma a adoptar.

Ni nuestras Instrucciones, anteriores al Código de Procedimiento Civil, ni el propio Código, definen el alcance de la expresión "mérito facultativo"; por analogía podemos traer a colación la completa definición que ha dado el Art. 46 inciso 2º de las "Instrucciones Generales de mensuras judiciales de la Dirección de Geodesia de la Nación Argentina": "El examen facultativo comprenderá el estudio de todos los antecedentes que han originado la mensura, la aplicación que se haga de estos antecedentes y de otros relacionados con ellos para la operación, revisación de cálculos, y **si se ha cumplido con todos los requisitos a que está obligado el agrimensor por Leyes, Decretos e Instrucciones anteriores a la práctica de la mensura".**

Aceptando esta excelente definición del "mérito facultativo", se deduce lógicamente que el **Registro debe ser anterior al Informe del Ministerio**

No obstante, se ha sostenido recientemente, a raíz de una operación de esta índole, que el cotejo y Registro debe efectuarse posteriormente al examen de la mensura por el M. O. P., aduciendo como argumento principal, de este criterio, que "podía suceder que la mensura no fuera aprobada".

(Se deja establecido que la D. de Avalúos, no ha puesto en el caso práctico mencionado, ningún reparo en el Registro y por consiguiente es agena al motivo de este análisis).

No existiendo disposición legal alguna que faculte el Registro a "posteriori" de la aprobación de la mensura por el M. O. P., nos parece que al presentar el Agrimensor sus Planos, original y duplicado, en los expedientes judicial y administrativo respectivamente, sin haberlos registrado en forma se expone a que su operación técnica sea observada por incumplimiento de las Leyes de Patente en vigencia y sus disposiciones reglamentarias, exponiéndose también a que se le aplique una multa por la falta total o parcial de timbres patentes, por lo demás no controlados debidamente por la oficina correspondiente.

Y aún admitiendo que la D. de Topografía del M. O. P. no ponga reparos a la operación practicada, por el no cumplimiento de las disposiciones citadas precedentemente, obsérvese las dificultades que tendría el Agrimensor, aparte de la demora y costas que representa para el expediente judicial, el tener que registrar sus planos después que el M. O. P. haya Informado sobre el mérito facultativo, cuyo Informe, por lo demás, no podrá de ningún modo dejar de prevenir el Registro correspondiente.

En efecto, el Agrimensor tendría nuevamente que reunirse con sus Planos: el original, ya agregado al expediente judicial, y el duplicado, que tendría que solicitar en Secretaría del M. O .P., para recién entonces someterlos al cotejo y Registro co-

rrespondiente en la D. de Avalúos o en sus dependencias técnicas departamentales y nuevamente remitir el original al Juzgado de su procedencia; y en cuanto al duplicado, como al registrarlo quedaría en la Oficina registradora, su remisión queda a cargo de la D. de Avalúos (vía administrativa).

El argumento de que la mensura puede no ser aprobada, nos parece de poco peso. Este caso lo reputamos de excepción, no sólo por la preparación especial que tienen los Agrimensores en materia de juicio de mensura que hará que sus procederes técnico-legales estén encuadrados en las formalidades debidas, sino, que no por ser judicial la mensura el proceder del Agrimensor en cuanto a extracto de títulos, cálculos y ubicación del predio ha de estar revestido de mayor precisión que si ella fuera extrajudicial: **la técnica es única.**

Pero, llegado a producirse este caso particular, sabemos que en conformidad del Art. 1232 del C. P. C., el Agrimensor deberá efectuar las correcciones debidas en originales y duplicados, y aún poniéndonos en el caso más desfavorable, esto es, el caso de tener que trazar nuevos planos, el hecho de Registrar éstos, (los primitivos están retirados y por consiguiente inutilizados) no implica ningún inconveniente, puesto que el cotejo y Registro es un requisito que no reviste al Plano de mayor valor técnico (en cuanto a cálculos y ubicación del predio) que el que certifica el propio agrimensor operante, teniendo como finalidad principal fiscalizar el impuesto de timbre patente y controlar la entrega del duplicado, aparte de que le da fecha cierta.

(Ver resolución Nº 37 del Banco Hipotecario en Boletín Nº 3 página 48). (Como vimos también la inscripción lo hace apto para ser básico en una escritura de transmisión de dominio o partición).

Para nosotros, reviste capital importancia, en la resolución de este pequeño problema de procedimiento, el carácter que tiene el Informe del M. O. P.

Dicho Informe, no constituyendo asesoramiento alguno para el Agrimensor, que presenta sus trabajos en definitiva, es decir para resolución del Juzgado, —quien está obligado a asesorarse con el M. O. P. en cuanto a cálculos, ubicaciones, cumplimiento de normas técnico-legales, etc.,— no puede condicionar una obligación impuesta al Agrimensor.

En el caso de asesorarse, **previamente**, con el M. O. P. el procedimiento es distinto.

Sabemos que si el Agrimensor encuentra en su trabajo ciertas dificultades, puede asesorarse con el M. O. P. "para que se le comunique cual **ha de ser su proceder** en el caso consultado" como lo establece el Art. 30 de las Instrucciones Generales para Agrimensores.

Esta consulta —que debe efectuarse por la vía correspondiente, es decir, a través del **expediente judicial**, como lo ha establecido como **resolución**, el antiguo Departamento Nacional de Ingenieros, interpretando la función que las citadas Instrucciones "conservaron" para el Agrimensor en materia de juicio de mensura, y que derogó enseguida el Código de Proced. Civil,— por ser anterior a la presentación definitiva de la mensura, (Art. 1226 C. P. C.), sus planos no deben registrarse pues se tratan de meros anteproyectos o planos de consulta, que tienen un carácter muy distinto, por cierto, a los planos exigidos por el Código y las Instrucciones para "dar cuenta de una mensura".

Nos parece además, que presentar un plano al Juzgado condicionando su Registro a la aprobación facultativa de la mensura no es nada formal pues ello implica reconocer por el propio técnico, la probable existencia de errores facultativos, lo que representa una inseguridad inadmisible.

— III —

En nuestro entender, el Agrimensor que adopta el siguiente procedimiento cumple con todas las disposiciones legales vigentes:

1º — Presentar a cotejo y Registro sus Planos. (Cumpliendo con la Ley de Patente y su Decreto Reglamentario en vigencia, y además, por ser judicial la mensura, con los artículos relativos al trazado del Plano de las Instrucciones Generales).

2º — Entregar el Plano original registrado y diligencias originales en el Juzgado correspondiente.

3º — Entregar el duplicado de las diligencias en Secretaría del M. O. P., haciendo constar en el escrito con que se acompaña y se enumera los recaudos remitidos, el lugar, fecha y número de Registro del Plano y estableciendo que el duplicado del Plano, será remitido, en conformidad a las disposiciones vigentes, en su oportunidad, por la D. de Avalúos a la de

Topografía y solicitando que entonces sea agregado a las diligencias que se acompañan.

El Agrimensor está actualmente imposibilitado de acompañar al duplicado de las diligencias con destino al Archivo del M. O. P., el duplicado del Plano, pues en virtud del Art. 11 inciso 6º apartado 5º de la Ley Nº 9173, los planos duplicados en tela con destino al Archivo del M. O. P., que los Agrimensores deben dejar al registrar sus Planos "serán remitidos mensualmente por la D. de Avalúos a la de Topografía".

Por consiguiente, estando dispuesta la remisión del duplicado del Plano, por vía administrativa, de una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda a otra dependiente del M. O. P., corresponde a la D. de Topografía agregar dicho plano duplicado al duplicado de las diligencias correspondientes entregadas por el operante, y como única entrega que está a su alcance, en la Secretaría del M. O. P.

El hecho de recibirse el Plano duplicado en esta forma, no puede causar demora alguna a la marcha del expediente, puesto que por el Art. 1228 del Código Proced. Civil, el Ministerio debe expedirse aunque no haya recibido el duplicado del expediente (diligencias y plano) de parte del Agrimensor — caso más desfavorable que el que "puede acontecer" con la aplicación del procedimiento expuesto.

Como el plano duplicado ha sido cotejado con su original, en el acto del registro, por el personal técnico dependiente de la D. de Avalúos, quien certifica la identidad del original y duplicado, así como el valor del timbre abonado, constancias que existen en ambos planos por medio de un sello, no es imprescindible un nuevo cotejo con el original por la D. de Topografía.

El Ministerio tampoco puede clasificar de "remiso" al Agrimensor pues éste al registrar su plano ya hace entrega del duplicado exigido por el Código y por la Ley "con destino al archivo del Ministerio" de lo cual éste tiene conocimiento por el sello del Registro colocado en el Original y además por la propia manifestación del operante (Ver el paso 3º del procedimiento).

— IV —

También, en apoyo del procedimiento expuesto, podemos establecer las siguientes premisas, deducidas del examen de varios trabajos de distintos profesionales.

a) El Procedimiento indicado, es concordante con el adoptado por reputados agrimensores y aceptado sin ninguna observación, en la época en que las mensuras judiciales eran frecuentemente realizadas.

b) Existen mensuras judiciales aprobadas por cuyos planos no se ha abonado el impuesto de timbre patente exigible en la fecha de su realización — lo que no sucedería si se hubiese registrado, y en forma previa, el plano. (anomalía).

c) Existen mensuras judiciales aprobadas, por cuyos planos se ha abonado el impuesto de timbre patente, pero no tienen constancia del debido cotejo o registro (anomalía).

— V —

Por todo lo expuesto podemos sentar las siguientes

CONCLUSIONES

1º — Los Planos de la operación "jurídico - topográfica" relativa a una mensura judicial, deben registrarse en la D. de Avalúos o en las correspondientes Oficinas Técnicas Departamentales de Empadronamiento, previamente al examen de la misma por el Ministerio de Obras Públicas.

2º — Para dicho registro debe cumplirse con las disposiciones de la Ley de Patentes en vigencia, decreto del 29 de Noviembre de 1940 y además por ser judicial la mensura, con los artículos relativos al trazado del Plano de las Instrucciones Generales para Agrimensores.

3º — El Agrimensor está actualmente imposibilitado de presentar al Ministerio de O. Públicas conjuntamente el plano y diligencias duplicados. — La D. de Topografía recibe el plano duplicado directamente de la D. de Avalúos.

Es conveniente, en un plano de una mensura judicial especificar que se trata de una mensura de esta clase, expresando también el Juzgado que la decretó con indicación del Libro, Folio y Año y aún carátula del expediente si ésta difiere del propietario del fundo indicado en la rotulación del Plano.

También no debería nunca hacerse uso de un plano de una mensura judicial sin conocer la resolución recaída, para lo cual es conveniente proveerse de un Testimonio del Juzgado. Requi-

sito que conviene tenga presente el personal auxiliar, no técnico, de las oficinas de empadronamiento.

Con bastante frecuencia se oye decir, que los Agrimensores estuvieron obligados a entregar un duplicado de sus planos, desde la creación de la antigua Comisión Topográfica (Diciembre 1831).

Existe un antecedente que interpreta el alcance de dicha obligación, impuesta según él, sólo a las mensuras judiciales.

Este antecedente lo constituye el Título profesional que la antigua "Dirección General de Obras Públicas" "en nombre del Poder Ejecutivo de la Nación", expedía a los Agrimensores conocidos de una manera no oficial, como Agrimensores de Número.

En aquellos Títulos se establecía: "Quedando en la precisa obligación de pasar a esta oficina copia de todo plano que levante judicialmente con las correspondientes diligencias de mensuras."

En base a esta interpretación oficial, se puede establecer que la fecha a partir de la cual se hizo obligatoria la presentación del "duplicado de toda operación que practiquen **sea o no judicial"** es la de la creación del antiguo Departamento Nacional de Ingenieros (3 Setiembre 1892), cuya Ley Orgánica la estableció en su Capítulo I, artículo 2º inciso m).

Esta premisa se confirma con las Leyes de Patente (1916, 1918, 1920, etc.), que establecían la obligación de dejar por la oficina registradora constancia tanto en el original como en el duplicado de "haberse dado cumplimiento a la Ley de creación del Departamento N. de Ingenieros".

Debieron pasar muchos años antes que dichas entregas de duplicados se hicieran efectivas de una manera general.

Creemos que ello es más imputable a la falta de una reglamentación adecuada de la Ley, que a los propios agrimensores, con lo cual queremos establecer que no se es estrictamente justo al clasificar de omisos a los agrimensores de entonces.

JUAN PEDRO JAURECHE,
Ing. y Agrimensor.

AGOSTO 1941.

Equivalencias Métricas

de las Principales Medidas Antiguas utilizadas en el Uruguay, Argentina y Brasil

El ejercicio profesional obliga al Agrimensor a estar familiarizado con la definición y su equivalencia métrica de las principales medidas antiguas que se emplearon tanto en nuestro país, como en los países vecinos.

Por la índole de su cometido, es él el profesional indicado para dictaminar en las cuestiones que el empleo de esas medidas suscita al estudiar títulos, para lo cual es indispensable contar con una buena documentación.

La reducción al sistema métrico de las medidas antiguas, puede dar origen a tres clases de errores, de consecuencias futuras de importancia:

1º Errores cometidos en la operación aritmética necesaria para hallar la equivalencia total partiendo de una equivalencia unitaria perfecta.

2º Se parte de una equivalencia unitaria errónea debido a la ambigüedad del título para determinarla. Ejemplo: Se parte de la equivalencia de la vara castellana cuando, por la época del título, pudo ser otra la unidad.

3º Se parte de una equivalencia unitaria errónea. Ejemplo: Suponer que la legua que se usaba en el Brasil era igual a la nuestra, etc.

Conozco un caso, de mi reciente actuación, en que un título hace referencia a una medida superficial brasileña, y cuando pretendieron hallarle la equivalencia métrica, le aplicaron a la definición de la unidad brasileña, que definieron bien, la equivalencia métrica de la legua empleada en nuestro país, en lugar

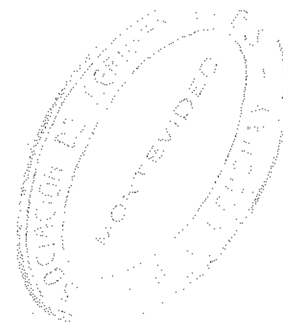
de aplicarle la equivalencia métrica de la legua portuguesa. Este error representa una diferencia de 45 hectáreas de más por unidad!

El cuadro adjunto, que está destinado a facilitar en algo la tarea a los colegas, está basado principalmente en apuntes de mi Señor Padre, el Agrimensor Don Juan H. Jaureche, utilizados para el ejercicio de su profesión también en las Repúblicas Argentina y del Brasil, y a cuya memoria, como homenaje, dedico ese sencillo trabajo.

Los valores referentes a los distintos valores de la vara empleados en la Argentina, proceden de las conocidas obras: Melitón González, "Prontuario", página 131; R. Müller, "Topografía Teórico Práctica", tomo I, página 9.

Juan Pedro Jaureche
Ingeniero - Agrimensor

Agosto, 1941.



El Decreto del 29 de Noviembre de 1940

ACTITUD DE LA ASOCIACION

Montevideo, 27 de Enero de 1941.

Señor Director de Avalúos y Administrador de Bienes del Estado.

Agrimensor Don Facundo P. Machado.

Señor Director:

La ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY, cumpliendo con una de sus finalidades primordiales, cual es la de gestionar y prestigiar la sanción de Leyes y Decretos que amparen a sus asociados en el ejercicio profesional y propender al mejoramiento moral e intelectual del gremio, ha estudiado especialmente el Decreto del 29 de Noviembre último, que modifica el Reglamento de la Ley de Patentes, que unifica y amplía las disposiciones vigentes sobre Registro de Planos de mensuras, llegando a uniformar la opinión que se permite elevar a vuestra consideración.

Séale, en primer término, permitido destacar la eficacia que representan para el profesional ciertas disposiciones del referido Decreto, pues son innovaciones que, o bien aportan al Agrimensor la facilidad de presentar los Planos a sus clientes en concordancia con la finalidad buscada (Art. 5º inc. 2º) o bien facilitará la ubicación de los inmuebles deslindados (Art. 8º inc. 2º). Idénticamente, se nota en el Art. 5º (inc. 1º in fine) un principio de legislación sobre las copias heliográficas, tan esperada por nuestro gremio, pues pone, a lo menos parcialmente, término al abuso experimentado en esta materia por los particulares, y es de desear que sea ampliado oportunamente.

También ha merecido de esta ASOCIACION la mejor acogida, la obligación impuesta en el Art. 6º, de indicar por una nota, hasta dónde se ha medido en las delimitaciones marítimas o fluviales.

Compenetrada esta ASOCIACION de la importancia que reviste para el Agrimensor y para los propietarios, el saber có-

mo se ha tratado dicha delimitación, hizo los estudios y gestiones pertinentes que informan las notas adjuntas y que deseamos, de ser ello posible, sean consideradas por vuestra Dirección, al dictarse en el futuro normas nuevas para la realización de los trabajos de mensura.

Pero, frente a estas disposiciones que merecen el más franco apoyo de esta ASOCIACION, existen otras en el referido Decreto que, por el contrario, le merecen objeciones y que, velando por el interés profesional, exponemos a continuación, esperando sean merecedoras de la atención vuestra.

Artículo 2º inc. 3º — Unidad del Registro

A juicio de esta ASOCIACION, no existe razón de peso que justifique su implantación.

No puede ni debe buscarse comparación entre el procedimiento de inscripción de escrituras que impliquen traslación de Dominios, que se establece en el Proyecto de Ley del Registro Territorial, felizmente ya aprobado por la Cámara de Representantes, con el Registro de Planos de mensura.

El registro de una escritura le da valor legal y la unidad de Registros no trae dificultades en las transacciones, pues la Ley le acuerda un plazo de diez días **después** de su otorgamiento para la inscripción en el registro respectivo; en cambio, debiendo ser lógicamente el Registro del Plano previo a la escritura (Art. 18º) la disposición comentada origina una pérdida de tiempo y la dificultad inherente a las transacciones, con el consiguiente desprestigio de los profesionales de campaña frente a sus clientes y Escribanos.

Además, el Registro de un Plano tiene por finalidad: 1º — Fiscalización del Impuesto de Patentes. 2º — Cumplir con la obligación impuesta al Agrimensor (no equiparada todavía con ninguna otra obligación con los demás profesionales) de entregar un duplicado de su trabajo para los Archivos Nacionales.

No parece razonable ni justo, que quien aporta desinteresadamente su trabajo al Estado, para que con él éste gratuitamente lo emplee en confección de Cartas, Catastro espontáneo, etc., encuentre dificultades para hacer entrega del mismo, si ellas en definitiva no se traducen en beneficio eficaz para los propietarios y Oficinas. Y, en efecto, el inciso considerado representa muy serias trabas para el Registro de Planos a los co-

legas residentes en pueblos y capitales del Interior. Basta analizar los siguientes ejemplos: es notorio que los Agrimensores de Salto tienen un gran campo de acción en el norte de Paysandú y sur de Artigas, y que los colegas de Tacuarembó abarcan una enorme zona de Salto, Rivera, Paysandú, etc. Considerando los inconvenientes de locomoción entre esas capitales, se verá la dificultad que el inciso comentado representa para los colegas de campaña, pues no podrán cumplir sus trabajos con celeridad, que es la condición que más imponen los clientes y letrados.

En cambio, permitiendo que el Registro de Planos siga, como actualmente, no unificado, presenta la ventaja de que cualquier dificultad por parte del cotejador de interpretar las acotaciones del plano, olvido del Agrimensor, falta de timbres, etc., (casos que ocurren constantemente), queda subsanado de inmediato por el propio interesado, en cambio piénsese el trastorno que trae cuando la persona que presenta a cotejo el Plano es un extraño a nuestra profesión.

Por todas estas razones y en beneficio de los colegas de campaña, esta ASOCIACION solicita la supresión del inciso 3º del artículo 2º.

Artículo 5º

Esta ASOCIACION solicita que el requisito impuesto a las copias heliográficas, de llevar "la firma de puño y letra del Agrimensor" no sea extensivo a las dos copias que se exigen para la finalidad del Art. 7º. De mantenerse esa exigencia, se le presenta un inconveniente al Agrimensor, dado que es muy frecuente que éste, habiendo trazado sus Planos en tela, debe ausentarse para campaña mientras se hacen las copias heliográficas y, en consecuencia, ese Plano queda suspendido del Registro mientras no regrese el profesional. Además, este artículo del nuevo Decreto, contraría en su letra y en su espíritu la Ley que reglamenta. Siempre se ha entendido que Plano original es aquel que entrega el Agrimensor al interesado en la mensura, siendo un duplicado el que se entrega para el Archivo del Ministerio de Obras Pública.s

No es necesario hacer mayores consideraciones. El Art. 11º apartado 6º de la Ley que se reglamenta, la Ley de 3 de Setiembre de 1892, el Art. 1226 del Código de Procedimiento Civil y el

Decreto de 19 de Diciembre de 1831, aclaran perfectamente el sentido de lo que queda expresado.

Se impone, pues, la modificación total de la redacción del Artículo 5º, teniendo especialmente en cuenta que el Agrimensor, al registrar un Plano, no hace retiro de ninguna naturaleza, sino, por el contrario, hace entrega.

Artículo 6º inc. 2º — Acotación de la poligonal y sus ordenadas en límites naturales

Ha causado en esta Asociación verdadera sorpresa la restauración de esta disposición.

Existe en la historia de nuestra profesión un antecedente que justifica dicha sorpresa.

Allá por el año 1908, el entonces Director de la Sección Topografía del Departamento Nacional de Ingenieros, Agrimensor Don Melitón González, impuso una obligación semejante, pero, los Agrimensores, con muy justas razones de que se creyeron asistidos, teniendo como paladín a aquel no menos distinguido Agrimensor y hombre público que se llamó Don Francisco J. Ros, obtuvieron su derogación inmediata.

Y en efecto Sr. Director: existen imperiosas razones de orden técnico - gremial que justifican no acotar un plano en la forma pedida:

a) Si se persigue disponer de datos numéricos para ampliar planos, existen procedimientos mecánicos y gráficos que dan resultados muy aceptables y recomendados por distinguidos topógrafos.

b) Si se persigue analizar la prolijidad del relevamiento, se comprende fácilmente lo equivocada que es esa pretensión.

c) Dada la extensión de nuestros campos la escala corriente adaptable, para que no pierda el plano sus características de practicidad, hace imposible la acotación de ángulos, distancias, abscisas y ordenadas.

d) Acotar un plano con límite natural en la forma pedida representa un recargo de trabajo que a nada conduce (inc. a y b citados) y que los señores clientes no aprecian ni retribuirán al Agrimensor, recargo que se acentúa en el caso de relevar por triangulación o taquimetría, no indicadas en el Decreto, pero que, a estar a su finalidad, habría que acotar igualmente.

e) Si con esa disposición se pretende dar seguridades al deslinde, no conduciría a ninguna finalidad práctica, desde que el Agrimensor es exclusivamente el responsable del trabajo realizado.

f) Pérdida de valor de los archivos privados, pues esa disposición tiene carácter de confiscación parcial del trabajo profesional que se puede convertir en total en no pocos casos, es decir, cuando el campo tiene todos los límites naturales.

g) Se cierne sobre nuestra profesión un serio peligro acotando un plano en esa forma.

Es un problema elemental del Cálculo Analítico ligar dos poligonales, cuando una de ellas está referida "angularmente y por distancia" a puntos fijos.

Con las acotaciones pedidas, el Agrimensor que lo desee podrá, ligando poligonales, medir campos de espesos montes o quebradas cuchillas prescindiendo de sus relevamientos directos, basándose en el trabajo anteriormente realizado por el colega precedente.

Ello traerá como consecuencia que se produzcan y acentúen los errores de mensuras, con el consiguiente desprestigio de nuestra profesión.

También, desde el punto de vista económico, haciendo posible la competencia desleal en contra del profesional que conscientemente releva personalmente el límite natural.

A juicio de esta ASOCIACION no constituye ninguna garantía la disposición del art. 13º concordante con el art. 43º de las Instrucciones Generales para Agrimensores, por la dificultad de contralor y existir medios fácilmente imaginables, de evitar toda sospecha..

Por todas estas razones, y otras que suplirá el elevado criterio del Sr. Director, esta ASOCIACION, en beneficio de nuestro gremio y pensando que ello no perjudica a la Administración Pública, solicita la supresión de tal disposición.

Artículo 11. — Area de los Caminos.

En este artículo se reproduce un error que viene desde la reglamentación anterior de la ley de Patentes. Consiste dicho error en dar al dominio de los caminos un carácter determinante que no está de acuerdo con lo que establece el Art. 35.

de la Ley de Expropiación en su inciso final que dice: quedan exceptuados de la incorporación al dominio público, los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, a menos que ellos sean abiertos por su exclusiva conveniencia, o por motivo de la división de sus predios.

A juicio de esta ASOCIACION, la redacción de este artículo podría ser la siguiente:

Art. 11º — Se pagarán timbres por todas las fracciones integrantes de una mensura, cualquiera sea el objeto de su deslinde en el plano y cálculo de su área: se exceptúa del pago de timbres el área de caminos que sean de dominio público, debiendo, con la salvedad del Art. 12º, dejarse constancia del área que toman dichos caminos. Tampoco se pagarán timbres por las áreas de retiro (non edificandi).

Artículo 13., Inciso 2º — Copias de Planos

a) Agrimensor que expide copia es responsable de la autenticidad del original. Es esta una disposición obstruccionista.

En efecto, ¿qué Agrimensor puede conscientemente, certificar que el plano que le presenta un cliente, o existe agregado a los títulos, etc., es el original que trazó el Agrimensor de cuyo trabajo expedirá una copia?

Ninguno, a menos que el técnico pudiera disponer de todos los datos del archivo del Agrimensor operante (caso de excepción), o que fuera un Perito Calígrafo.

Esta ASOCIACION es de parecer y solicita la supresión de esta obligación inconducente, por cuanto siempre se presume que el original de donde se expide copias es auténtico.

Además, en el caso de que se hallase un plano falso o adulterado, el Código Penal se encargaría de dar al autor la merecida sanción.

b) Presentación del Plano Original.

No siempre el Agrimensor que expide una copia, está en condiciones de presentar en el momento del cotejo, el original copiado, basta citar los siguientes casos frecuentes en la práctica profesional:

a) originales agregados a protocolos.

b) originales archivados en archivos Nacionales o Municipales, privados, etc.

c) originales en archivos de juzgados o agregados a expedientes en trámite.

d) originales depositados en Bancos.

e) originales en manos de personas radicadas en la campaña, copiados por el Agrimensor al medir sus campos o de su lindero y que dificultades de medios de comunicación hacen peligrosa la remisión de documentos de tal importancia, etc., etc.

Esta ASOCIACION propone se modifique el inc. 2º del Art. 13º en la siguiente forma:

La constatación de la fecha de un plano anterior al 1º de Enero de 1908 será de cargo del Agrimensor que presente la copia a registro. Presentará el Plano original, de lo que se dejará constancia por la Oficina Registradora, en la copia expedida, salvo aquellos casos en que a juicio del Agrimensor se halle imposibilitado de hacerlo, debiendo entonces dejar expresa constancia en la copia, de la ubicación del original. Quedan facultadas las Oficinas Técnicas Registradoras para recabar, en el acto del cotejo, los datos verbales ampliatorios que creyese necesarios a fin de hacer las comprobaciones que considerase conveniente para la mejor localización del original.

Inciso 3º. — Este inciso expresa las condiciones que debe reunir un plano no acotado para que pueda registrarse su copia.

Cree esta ASOCIACION que siempre, en beneficio del Estado y de los particulares, debe permitirse el Registro de Copias de un Plano antiguo cualquiera sean las condiciones en que se encuentre, y datos que contenga. Basta que sea una copia fiel del mismo.

Muchos de esos Planos carecen, o bien de acotaciones, o de linderos, o de propietarios, o de Departamento, Sección, etc., y hasta los hay que no dan área, pero teniendo presente la evolución lenta hacia el progreso actual, sufrida por nuestra profesión y que en esos **documentos** está basada la Titulación de nuestros predios, se comprenderá que es muy necesario, conveniente y recomendable, la expedición de copias de dichos planos, para poder sanear nuestra Propiedad Territorial.

Inciso 4º — Esta ASOCIACION propone se redacte en la siguiente forma, que permitirá perfeccionar el Archivo Gráfico

del M. O. P. que tantos beneficios presta al buen desempeño de la profesión.

"Si se presenta a registro la copia **parcial** de un Plano cuyo original no ha sido registrado, éste deberá también ser presentado a la Oficina Técnica Registradora, a fin de tomar copias, destinándose una copia en tela dióptrica, del total para el Archivo Gráfico del M. O.P. Los jefes de empadronamiento, son responsables de la fidelidad de la copia destinada a dicho archivo. El Agrimensor y las Oficinas Registradoras, tienen también para este caso, las facultades acordadas en el inciso 2º

Dada la gran importancia que todos los detalles anotados tienen para el ejercicio profesional de los Agrimensores, solicita la ASOCIACION DE AGRIMENSORES DEL URUGUAY, que la Dirección de Avalúos a su digno cargo, tenga a bien prestarle preferente atención, dejando si fuera posible en suspenso, la aplicación de las disposiciones relacionadas, hasta tanto sean estudiadas definitivamente.

Saludo al Sr. Director con mi más distinguida consideración,

LISANDRO J. FREIRE.
Presidente.

JULIO H. CERVIÑO.
Pro - Secretario.

Sobre modificación de la Reglamentación vigente sobre Registro de Planos

Como se habrá visto, en otra sección de este número, la Asociación de Agrimensores, interpretando el sentir de un gran número de colegas, se presentó oportunamente ante la Dirección de Avalúos, solicitando la modificación de algunos artículos del Decreto reglamentario sobre el registro de planos, de Noviembre de 1940.

Uno de los puntos sobre los cuales han insistido, colegas de varios Departamentos, es el que se refiere a la obligatoriedad de que el plano debe ser registrado en la O. T. R. que corresponda al Departamento en el cual esté ubicado el predio medido, y al registro en Montevideo en caso de que no sea registrado en la cabeza de Departamento.

Son numerosos, como hemos dicho, los reclamos que se nos han hecho sobre ese punto y, en vista de ello, nuestra Directiva delegó una Comisión para que se entrevistara con el Sr. Director de Avalúos, para solicitar un pronunciamiento sobre el escrito a que nos referimos anteriormente. En esa entrevista se habló también de otros inconvenientes que trae aparejados el cumplimiento del Decreto y que han sido puntualizados en el escrito que presentó la Asociación.

Atendida deferentemente por el Sr. Director de Avalúos, Agrimensor Machado, este funcionario manifestó que estaba a estudio de una Comisión interna el escrito que presentamos y que esa Comisión debía pronunciarse de un momento a otro, pero al mismo tiempo nos hizo saber que esa parte, que tanto interesa a nuestros colegas de campaña, es difícil que sea modificada, por

entender que debe guardar relación el registro de planos con el registro de traslaciones de dominio, que será, según la ley a dictarse en breve, situado en cada cabeza de Departamento. Con todo, esperamos que, examinadas detenidamente las razones que fundamentan nuestro escrito anterior, ese criterio ha de sufrir una modificación, porque entendemos que se puede contemplar perfectamente los intereses públicos, sin trastorno alguno para los Agrimensores de campaña. Es decir, que se puedan seguir registrando los planos en la forma que se había hecho hasta hace poco, cuando se trata de campos medidos por un Agrimensor que no reside en el Departamento.

Estas líneas tiene por objeto poner en conocimiento de nuestros asociados de campaña, que hemos tomado debidamente en cuenta los pedidos que nos han formulado sobre este asunto.

Fraccionamientos

Antecedentes

Los complejos problemas relativos al amanzanamiento de la parte urbana de la ciudad y la ordenación de sus nuevos barrios, que afectan los diversos intereses de la comunidad, de los particulares y de muchos gremios profesionales, han merecido de nuevo la atención de las autoridades comunales.

La legislación que regía hasta la fecha estaba constituída, principalmente, por una disposición legal de 1912 y una ordenanza municipal del año 1933; pero la Intendencia Municipal advirtió que esas normas eran insuficientes para resolver dos problemas igualmente graves, pero de distinta naturaleza; uno, relativo a las ventas simuladas que se han hecho de partes de ciertos inmuebles para librar al resto de las propiedades de las deudas que las afectaban por pavimento y saneamiento, y el otro, referente a la subdivisión de terrenos ya anteriormente fraccionados.

La Oficina Jurídica de la Intendencia estudió ambas cuestiones, pero su abogado jefe, el Dr. Juan J. Carvajal Victorica, entendió que era conveniente, antes de resolver en definitiva el asunto, conocer la opinión del cuerpo de profesionales más directamente afectado, a cuyo efecto se recabó el parecer de la Asociación de Escribanos.

Cualquiera sea la discrepancia que exista en cuanto al fondo del asunto, preciso es destacar este gesto que denota el interés de las autoridades en enfocar problemas tan difíciles y que comprueban el alto grado de prestigio de que goza la Asociación en los órganos de gobierno.

Nuestra entidad sometió el punto a estudio de los escribanos Guerrini y Hegoburu y, una vez que éstos se expidieron, tuvo ocasión de aprobar el dictamen de los referidos colegas, que a continuación se inserta.

Opinión de los Sres. Guerrini y Hegoburu

Montevideo, Noviembre 27 de 1939.

Sr. Presidente de la Asociación de Escribanos del Uruguay,
Don Ignacio Arcos Ferrand. (Presente).

Señor Presidente:

Tenemos el agrado de trasmitir a la Comisión Directiva la opinión que nos merece el decreto de la Intendencia Municipal de este Departamento, del 26 de setiembre último, que amplía la ordenanza del 27 de setiembre de 1933, sobre amanzanamiento de tierras, y respecto del cual dicho organismo requirió el parecer de la Asociación.

La ordenanza última citada de 1933, establece el régimen a que está sujeto el fraccionamiento de tierras destinadas a ser vendidas, ya sea pública o privadamente; y reglamenta, en especial, la superficie de las manzanas que se formen, el frente mínimo de los solares en que se dividan y el área de éstos sujeta a la titulada "servidumbre de **non edificandi**".

Esta ordenanza fué dictada de acuerdo a la facultad que concede a los gobiernos locales la ley Nº 9515 del 28 de octubre de 1935 y tiene su fundamento directo en el inciso 3º del art. 35 de la ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, que dispone que "los propietarios de terrenos urbanos que quieran venderlos en lotes, no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de haber obtenido de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y división". Las disposiciones municipal y legislativa relacionadas, se han inspirado en elevados móviles de interés general, como son el prever las futuras necesidades de la ciudad, adaptando sus nuevos barrios en formación a los principios científicos del urbanismo, y configuran, en definitiva, una de las tantas limitaciones que la ley, en nombre del interés general, impone a la propiedad privada.

Pero como se habrá observado, la ordenanza de 1933 se refiere a los fraccionamientos o loteadas de terrenos que luego se venden, generalmente, mediante remate, y sus disposiciones no alcanzan a los casos en que se enajenan parcelas aisladas, ubicadas en barrios cuyos planos de formación ya fueron sometidos a la superintendencia comunal.

El Departamento de Obras del Municipio, deseoso de que

la legislación comprendiera asimismo estas últimas situaciones, sugirió a la Intendencia que se ampliara la ordenanza de 1933 por medio de un mecanismo expeditivo, como sería, por ejemplo, el de que los escribanos no pudieran autorizar contratos en que se enajenaran inmuebles, sin que previamente se obtuviera el visto bueno municipal respecto de las operaciones proyectadas. La Intendencia solicitó el dictamen de su Oficina Jurídica, la que aconsejó que se estableciera con limitaciones el régimen de prohibición sugerido por el Departamento de Obras; que se aplicaran severas multas a los infractores; que no se hiciera lugar a ciertos pedidos de división de cuentas de pavimento y saneamiento; que se obtuviera de las oficinas de las que depende el empadronamiento de la Capital, la no admisión de planos no aprobados por la Intendencia; y, por último, que se solicitara la opinión de la Asociación de Escribanos al respecto. La Intendencia recogió todas las indicaciones de su Asesoría Letrada, estableciéndolas en el último decreto antes citado y en un mensaje dirigido al Ejecutivo, y, por último, acordó recabar el asesoramiento de la Asociación de Escribanos del Uruguay, **sobre los puntos en que ya había legislado.**

No escapa a nuestra percepción el grave problema que plantean, en muchos casos, las ventas de fracciones de inmuebles en las que no se ha contemplado el mínimo deseable en materia de higiene, por un lado, y con las que se imposibilita, por otro, el cobro de las deudas de pavimento y saneamiento que afectan la totalidad de los inmuebles. Pero no se alcanza hasta dónde puede ser deseable la intervención municipal ni qué medios prácticos puedan idearse para hacerla efectiva.

Obsérvese, en primer término, que muchos terrenos aparentemente inaptos por la pequeñez de sus frentes u otros defectos análogos, se adquieren para mejorar propiedades linderas, dándoles mejor forma a las parcelas y adaptándolas a su mejor aprovechamiento.

En otros casos, en que la enajenación no responde en apariencia a esos fines de utilidad, tampoco le es dable a la comuna intervenir, porque no es serio prejuzgar que un terreno sea inútil para el fin a que lo destina su propietario, que habrá pesado los móviles determinantes de su actitud; a riesgo de anular la libre voluntad de los contratantes y de quebrantar la igualdad de condiciones en que deben encontrarse al prestar su con-

sentimiento para un negocio jurídico que lleve a la transferencia del dominio. Por sus condiciones inaparentes, un predio no será apto para edificar una valiosa residencia o una casa para renta; pero puede serlo, en cambio, para construir un pequeño **garage** o un comercio de barrio; y si la causa, que es uno de los elementos necesarios para la validez de los contratos, consiste en la ventaja o provecho que cada una de las partes obtiene al prestar su consentimiento, no le es posible a la autoridad municipal suponer **a priori** que aquélla no existe en determinados casos, ni encaja en el ámbito de su jurisdicción el erigirse en protectora de intereses privados, impidiendo la realización de negocios más o menos malos.

En otros casos de enajenación de fracciones aisladas, podría existir el deseo de impedir la persecusión de un inmueble por el cobro de una cuenta que lo afecte con derecho real, pero ni es posible presuponer ánimo doloso en todas las operaciones, ni intervenir sistemáticamente impidiendo la realización de tales contratos.

Sintetizando la opinión expuesta, entendemos que es deseable y necesaria, por motivos de interés general, la intervención del Municipio en los casos de loteadas de tierras destinadas a la venta, pero que no es posible realizar un contralor análogo, cuando sólo se trate de enajenar fracciones aisladas que forman parte de barrios cuyo parcelamiento ya fué objeto del contralor municipal.

En lo que se refiere a las ventas simuladas para dificultar o impedir el cobro de las deudas que afecten los inmuebles, creemos que sería una buena solución el obligar al adquirente a obtener previamente a la consumación del contrato, la división de la cuenta que se relacione con la propiedad, disponiéndose que si así no lo hiciere, la deuda afecte solidariamente la parte adquirida y la no enajenada.

Esa solución que se aconseja ya fué establecida por el legislador, que en el art. 4º de la ley Nº 9773, del 11 de mayo de 1938, dispuso, refiriéndose a las deudas por pavimento o saneamiento, que "...la enajenación parcial del inmueble no impedirá la ejecución del área primitivamente afectada por aquella mejora". Sólo se trata, pues, de complementar esa disposición y de aplicarla con carácter general.

Creemos, en cambio, inconveniente y de dudosa pertinencia, que se imponga a los escribanos la prohibición de autorizar escritura sin la previa aprobación por el Municipio del respectivo plano de mensura o de la división de las deudas que graven el inmueble, como no sería tampoco posible anular los contratos otorgados violando aquellas disposiciones.

Lo antes expuesto se refiere al caso concreto en consulta, pero son muchas las situaciones difíciles que diariamente se plantean a los escribanos en el desempeño de sus funciones en lo que se relaciona con las deudas por pavimento, saneamiento y vereda que constan en cuentas de verificación no siempre fácil debido a las múltiples y variadas situaciones de hecho que suelen presentarse.

La solución de fondo que abarcaría todos los casos que se plantearan y que contribuiría eficazmente a la tranquilidad de los contratantes, de los profesionales y del propio Municipio, consistiría en que se creara una oficina que expidiera certificados donde constara la situación de los inmuebles respecto de las servidumbres, medianerías y derechos reales que pudieran afectarlos. Esta Asociación tuvo oportunidad de formular un anteproyecto de Registro de Servidumbres, como se le denominó, que fué sometido al estudio de la Oficina Jurídica de la Intendencia, en el que se contemplaban ampliamente muchas de las situaciones relacionadas con los puntos en consulta y cuya sanción reportaría indudables ventajas, simplificando un aspecto de la contratación molesto y confuso.

El problema en consulta es, por otra parte, de contenido vario y complejo, y en este informe sólo se ha emitido opinión desde el punto de vista legal, pero no se nos oculta las íntimas relaciones del mismo con problemas de urbanismo y de higiene que escapan a nuestra percepción, y que sólo podrán ser estudiados por tcnicos en esas materias.

Tal es, señor Presidente, la opinión que nos merece el punto consultado por la Intendencia Municipal de Montevideo, y que tendremos ocasión de ampliar, si fuera necesario, al tratarse el asunto en el seno de la Directiva.

Sin otro particular, rogamos al señor Presidente que reciba las seguridades de nuestra personal estima.

Ernesto D. Guerrimi. — Pedro M. Hegoburu.

Curso Post - Escolar en la Facultad de Ingeniería

Como estaba anunciado, se realizó en nuestra Facultad el Curso Post - Escolar sobre "Urbanismo", dictado por el Agrimensor e Ingeniero Pío H. Braem, que había despertado una legítima espectativa. La versación del colega sobre el tema, puesta de manifiesto en más de una oportunidad, fué nuevamente confirmada con toda amplitud. Nuestra Institución, que vive la inquietud de los problemas sociales, hizo circular el temario entre sus asociados, invitándolos a seguir el desarrollo del Curso.

Aún cuando descontamos la publicación para fecha breve de las disertaciones del Ingeniero Braem, consideramos interesante adelantar un rápido comentario sobre parte de lo que oímos, lamentando que, exigencias de espacio, nos impidan informar con más extensión.

Sostuvo el disertante que el Urbanismo es una disciplina en litigio, esto es, cuestionable y en formación, que se nutre en todo lo útil que anda por ahí y pueda ser coadyuvante, sin preferencias excluyentes, de modo que no constituye materia de monopolio. Por otra parte, para hacer posibles los propósitos que persigue, se ha querido arraigarlo en la conciencia popular con una suerte de demagogía profesional, afirmando que representa una expresión de anhelos de la población.

Para unos es ciencia, para otros arte y, para quienes aspiran a la exclusividad de la explotación, es una mezcla en proporciones cómodas de los dos ingredientes, no sólo porque ambos representan las aspiraciones más nobles de la humanidad, sino porque la imprecisión de los conceptos es lo que mejor ajusta a la vaguedad en las aplicaciones. Arte y Ciencia no caracterizan al urbanismo, porque son nociones comunes a las demás disciplinas. El cirujano que opera, el letrado que alega, el geógrafo que describe una región, el estadista que conduce a un pueblo, el militar que desenvuelve un plan, hacen, simultáneamente, ciencia y arte. El urbanismo es labor de síntesis, de conocimientos generales, y no puede desprenderse ni prescindir de ninguno de los técnicos que el progreso ha ido elaborando. El especialista está en todas las disciplinas y tiene en todos los casos una labor específica de asesoramiento. El urbanismo sin legislación, sin precisar en la ley las necesidades sociales de cada época, o el que hace de la composición el aspecto más importante de la tarea, es epidérmico, escamotea al hombre, pretendiendo adaptarlo al ambiente, en vez de amoldar el medio al individuo biológico.

El problema de la zonización, el de la división funcional de la Ciudad, el de la circulación y los demás del temario, fueron asimismo tratados con hondura y pleno dominio. Demostró nuestro colega que ni la capital ni las poblaciones del Interior, tienen problemas urgentes o angustiosos. Los gobernantes del pasado, en particular los de 1909 a 1919, y los técnicos que los secundaron con un gran sentido de las realidades, realizaron cuanto había que hacer para legarnos ciudades higiénicas, limpias, abiertas, asoleadas, sin barrios sórdidos poblados por detritus humanos.

Abogó por la creación de un órgano nacional de coordinación urbana en que predomine la opinión pública, con propósitos definidos, técnicamente capacitado para elaborar un plan y con potestades bastantes para impedir el caos y el desorden que todos mencionan y nadie combate. En sus aplicaciones, el concepto de autonomía entre nosotros sólo conduce a la autonomía del gobierno local, ejercido "como una especie de tutela en que nos es necesario informar al menor sobre la administración de sus intereses". Sostuvo que debe propenderse a una mayor autonomía de las poblaciones, dotándolas del instituto constitucional necesario para que puedan ser dueños de sus destinos y no meros espectadores, sin recursos jurídicos o con instrumentos de muy dudosa eficacia para su defensa.

Finalmente señaló que el problema que más atención requiere en esta época, — el único que no puede ser diferido, — es el de las precauciones indispensables para asegurar las libertades y la democracia americana.

Podrán cuestionarse las afirmaciones de nuestro estimado colega, pero es indiscutible que su curso post - escolar señala una meritoria labor de estudioso, acreedora a nuestros más calurosos plácemes.

El Ing. Eduardo García de Zúñiga

Doctor Honoris Causa de la Universidad de la República

Transcribimos a continuación, el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Central Universitario, en la que se entregó al estimado Profesor Ing. Eduardo García de Zúñiga, el diploma de Doctor Honoris Causa de la Universidad de la República.

CONSEJO UNIVERSITARIO. — SESION EXTRAORDINARIA DEL 25 DE JUNIO DE 1941

Preside el Dr. Mariano Carballo Pou y asisten los Sres. Químico Industrial Ituzaingó Alvariza, Dr. José P. Varela, Arq° Daniel Rocco, Cont. Pedro Arbildi, Dr. Julio C. García Otero, Ing° Cayetano Carcavallo, In° Vicente I. García, Dr. Ernesto Juliá, Dr. Luis Surraco, Dr. Antonio M. Grompone, Dr. Luis Mattiauda y Arq° Julio Duhalde. Falta con licencia por enfermedad, el señor Rector Dr. Carlos Vaz Ferreira. A las 18 y 30, presente el Sr. In° Eduardo García de Zúñiga y numeroso público, integrado en su mayoría por profesores y alumnos, el Sr. Rector interino Dr. Carballo Pou, abre el acto con las siguientes palabras: "Señores: la brevedad de este acto no le resta al mismo su extraordinario significado. La entrega del título de Doctor Honoris Causa, que la Universidad de la República efectúa por mi intermedio al Ing° Don Eduardo García de Zúñiga, es en verdad un hecho de relieve especialísimo. Lo es por la dignidad del título y por la auténtica jerarquía moral e intelectual de su dignatario. La dolorosa circunstancia de la ausencia forzosa del señor Rector de la Universidad, el Dr. Carlos Vaz Ferreira, motiva que sea yo — su sustituto interino — quien tenga el altísimo honor de poner en manos del Ing° García de

Zúñiga, el título que nuestra Universidad le discierne con clara conciencia de la justicia que el mismo encierra. Porque, en efecto, muchos méritos de positivo valor, ostenta la personalidad del Ingeniero García de Zúñiga. No he de fatigar la atención de los distinguidos concurrentes a este acto, con la enumeración de tantos cargos de responsabilidad ocupados por éste y desempeñados con la capacidad técnica de todos conocida y con esa su característica noción de la responsabilidad en el cumplimiento de los deberes que le fueran encomendados. En cambio, he de señalar su permanencia en el Decanato de la Facultad de Ingeniería, durante tres períodos, acontecimiento realmente excepcional en nuestra vida universitaria, signo inequívoco de confianza, de simpatía y de agradecimiento hacia quien dedicó sus mejores afanes por el creciente prestigio de aquella digna Casa de Estudios. Presidente vitalicio del Instituto de Estudios Superiores de Montevideo, Miembro del Instituto Histórico Geográfico del Uruguay, Socio Honorario del Centro de Estudiantes de Ingeniería y Agrimensura, constituyen, — en el plano de la actividad y de la dignidad nacional, — testimonio fehaciente de sus relevantes méritos. Y si del plano nacional pasamos al internacional, fácil resultará comprobar que el prestigio de su nombre y las proyecciones de su obra, han llegado al seno mismo de famosos centros científicos que no han trepidado en conferirle honrosas distinciones. En prueba de ello, bastará decir que el Ingeniero García de Zúñiga es Miembro Corresponsal de la Real Academia de Ciencias Exastas de Madrid y de las Academias de Ciencias de Bogotá y de Lima; Miembro de la Sociedad de Ingenieros Civiles de Francia; Miembro de la Comisión Internacional Permanente del Congreso Sudamericano de Ferrocarriles; Socio Honorario del Club de Ingeniería de Río de Janeiro; Representante Honorario en el Uruguay de la "American Road Builders Association". Ingeniero García de Zúñiga: Os ruego que aceptéis el título de Doctor Honoris Causa, con que la Universidad de la República quiere hacer público su homenaje y su reconocimiento a uno de sus más dignos integrantes. Por mi intermedio os lo entrega y os desea vivamente que lo luzcais por otros muchos años de vuestra fecunda existencia.

El texto del diploma entregado al señor Ing° García de Zúñiga, — aprobado por el Consejo Central en su sesión del 14 de Mayo ppdo., — dice así: **"República Oriental del Uruguay. —**

Universidad de Montevideo. — El Consejo Central Universitario, en su acuerdo de fecha 20 de Noviembre de 1940, resolvió, por el voto unánime de sus integrantes, otorgar al **Ingeniero Eduardo García de Zúñiga,** — eminente maestro, noble y austero talento puesto al servicio de la ciencia, con siempre renovada fé y en permanente inquietud creadora, — el Título de **Doctor "Honoris Causa",** como homenaje a su alta jerarquía intelectual y como reconocimiento por su valiosa acción universitaria. — Montevideo, Abril de 1941. — **Mariano Carballo Pou,** Rector Interino. — **Eduardo López Labandera,** Secretario General"

Terminado que hubo el Dr. Carballo, hace uso de la palabra el Sr. Ingeniero García de Zúñiga, en los siguientes términos: "Debo ante todo, Sres. Presidente y Miembros del Consejo, expresar a Vds. mi sincera gratitud por la excepcional dignidad que se han servido conferirme otorgándome el título de Doctor **Honoris Causa** de la Universidad de Montevideo. Y es justo que ese agradecimiento mío se dirija especialmente a los iniciadores de este homenaje, mis ilustrados y queridos amigos, el Ingº Vicente I. García y el Doctor Luis Mattiauda, Decanos de Ingeniería y de Ciencias Económicas, respectivamente. No me empeñaré, señores, en disminuir méritos, que de todos modos son notoriamente inferiores al galardón con que se ha resuelto premiarlos. La falsa modestia es una actitud necia e hipócrita, y en esta ocasión, afectarla para declinar todo merecimiento, importaría un agravio indirecto al Honorable Consejo, desde que significaría dudar de su sensatez y espíritu de justicia el suponer que no ha tenido una base razonable al proceder como lo ha hecho. Permítaseme, pues, a riesgo de pasar por arrogante, exponga algunas de las causales que pueden justificar en parte la benevolencia de que soy objeto. Mi larga vida en los claustros empezó hace cincuenta años, y desde entonces, como estudiante, como profesor, como Decano, como miembro del Consejo Superior Universitario, no he cesado de interesarme en la enseñanza superior y profesional. Como esos viejos soldados encanecidos bajo las armas, me considero, pues, acreedor siquiera al premio de constancia que a ellos se concede antes de licenciarlos. Pero mis tareas universitarias no han sido sólo burocráticas y profesorales. El Decano, Sr. Vicente I. García, resolvió hace poco pedir a los catedráticos de la Facultad a su cargo, un ejemplar de los libros, folletos, artículos de tema científico que cada uno de ellos hubiera publicado. Así tuve

la oportunidad de coleccionar casi todos mis trabajos relativos a las Matemáticas y en particular a la Historia de estas disciplinas, a la que dedico desde tiempo atrás mi actividad preferente. El número de estas diversas publicaciones pasa de cuarenta, y son ellas las que me han valido en el extranjero distinciones nada comunes, entre las cuales valoro más que ninguna otra mi diploma de Miembro corresponsal de la Academia de Ciencias de Madrid, que obtuve gracias a la influyente y cálida recomendación de los eminentes sabios Terradas, Rey Pastor y Plans y Freyre. Si este Consejo ha cometido un error en favor mío, puede por lo menos escudarse en el ejemplo de la más alta autoridad científica de nuestra gloriosa y venerada madre patria. He ahí, señores, algunos hechos que invoco ante mí mismo para lograr, a medias, convencerme de que esta consagración pública decretada por ustedes y que tanto me honra y enorgullece, no es quizá completamente inmerecida".

Luego, el señor Ingeniero Vicente I. García, dice:

"Señores: Singular privilegio, ampliamente justificado por una actuación siempre recta e inteligente, constantemente justa y comprensiva, es el que representa para el Profesor García de Zúñiga, ocupar el puesto de preminencia que nos complacemos en reconocerle.

Cuando se escriba la Historia de nuestra Universidad, en el capítulo correspondiente a la ex - Facultad de Matemáticas y actual Facultad de Ingeniería, se leerá en todas sus páginas el nombre de quien fué sucesivamente alumno fundador, integrante del primer grupo de egresados, profesor brillante y dirigente destacado como Decano y como Consejero.

Al llegar el momento del retiro — impuesto por la ley — a pesar de mantener íntegras todas sus energías y toda su enorme capacidad de trabajo, el Profesor García de Zúñiga será, —ahora en forma simultánea,— estudiante, profesor y dirigente. Estudiante que en la tranquilidad de su biblioteca, junto a sus más queridos amigos: los libros, continuará aumentando el rico caudal de sus conocimientos; profesor siempre dispuesto a transmitirlos en conferencias o en lecciones magistrales; dirigente que, apartado de la lucha diaria, muchas veces amarga, no niega en ningún caso, tanto a las autoridades como a los profesores y a los estudiantes, el consejo sereno, sabio, prudente, que les permitrá afron-

tar debidamente cualquier situación por más difícil que ella pudiera parecer.

El Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería ha querido, — como reconocimiento a todos sus inmensos servicios y virtudes, — ofrecer a su viejo maestro la medalla de oro, que reserva para sus grandes valores.

El Profesor García de Zúñiga, con su exagerada modestia, ha exigido que este acto se efectúe dentro de la mayor sencillez en una sesión del Consejo Central Universitario, impidiendo la realización de una solemne ceremonia en la que se le otorgaría el título de **Doctor Honoris Causa** de la Universidad y el homenaje de la Facultad.

Cumpliendo una misión que me depara el mayor de los honores a que podría aspirar en el desempeño de mi cargo de Decano, os ofrezco, Maestro García de Zúñiga, nuestra medalla".

Tras esto, y como el acto para que fuera citado no fuera para más, se levantó la sesión. Eran las 19 horas.

AGUIAR, José
TISCORNIA, Manuel Carlos
VIOLA, Alberto
VILA SERE, Carlos

"AMERICANIZACION DE LAS PONENCIAS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO, APROBADAS EN EL III CONGRESO SUR-RIOGRANDENSE DE HISTORIA Y GEOGRAFIA DE 1940".

I

1) Con motivo de la celebración del III CONGRESO SUR-RIOGRANDENSE DE HISTORIA E GEOGRAFIA, celebrado en la ciudad de Porto Alegre, Río Grande del Sur, Brasil, en Noviembre de 1940, el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GEOGRAFICAS de la Universidad de MONTEVIDEO, Uruguay, y su SOCIEDAD DE GEOGRAFIA, confió a sus miembros, los señores Contra Almirante Rdo. José Aguiar y Coronel Manuel Carlos Tiscornia, además de su representación, la presentación de una serie de ponencias, hasta ese instante consideradas tan sólo en sus aspectos regionales. Todas ellas fueron aprobadas por unanimidad.

En la preparación de aquellas ponencias aprobadas, habían colaborado los Sres. Coronel Agrimensor Alberto Viola y Teniente Coronel Vila Seré, todos integrantes de aquellas mismas entidades.

Esta Tercera Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, nos ofrece la oportunidad para intentar la **transformación de aquellas ponencias de alcances meramente regionales, en americanos.**

II

2) Nuestras proposiciones aprobadas en la oportunidad indicada, puedan fácilmente, a los efectos de esta exposición, condensarse así :

Transcripción de la publicación dispuesta por el Rectorado de la Universidad de la República con motivo de la Contribución al Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

"a) La **unificación** de las **definiciones** de los accidentes " y expresiones geográficas, en los **cuatro idiomas** hablados en " América, **determinando,** para cada vocablo, la **acepción** (es " decir: el sentido e interpretación que científica y geográfica- " mente tenga), y el **alcance** (es decir: el sentido e interpreta- " ción que jurídicamente le corresponda)".

"b) La armonización científico-geográfica de los trabajos " de Alta Geodesia de los Institutos Geográficos (es decir: En- " tidades del Estado) de los Países Americanos para llegar, cuan- " to antes, a la conjugación de las cadenas de triángulos geo- " désicos internacionales existentes o que se construyan, para " alcanzar, conjuntamente: 1º) La **determinación de triángulos " geodésicos internacionales comunes,** de conjugación de los " elementos delimitadores también comunes; 2º) La **determina- " ción de planos de referencia de Altitudes Concordantes** de ca- " da uno de los CEROS adoptados por cada Instituto Geográfico " Oficial; 3º) La **preparación** por cada Instituto Geográfico Ofi- " cial sur-americano de todos los elementos relacionados con " **la medición de un arco de meridiano austral** (en la Zona Tem- " plada Sur), que partiendo de un punto situado en el Paraguay " fuera a terminar en el Uruguay, después de atravesar la Pro- " vincia de Corrientes, en la Argentina, y el Estado de Río Gran- " de del Sur, en el Brasil".

III

3) La primera de las proposiciones que enunciamos tiene alcance jurídico y docente innegable. Los resultados de una **unificación interamericana** en las definiciones de las expresiones geográficas, tanto en sus interpretaciones geográfico-científico-docente como en el jurídico, puede ser de beneficios incalculables.

Todos los que ejercen la docencia como, quizá, todos los que practican la diplomacia o desempeñan o han desempeñado comisiones delimitadoras, conocen experimentalmente, —y quizá a veces dolorosamente,— la serie de hechos a que conducen o pueden conducir las diferentes interpretaciones que se dan o se pueden dar, a las denominaciones de un mismo accidente geográfico.

Y, en realidad, esa proposición es lógico y necesario complemento de otra que este mismo INSTITUTO tuvo el honor también de proponer en el VIII Congreso Científico Americano de Wáshington de 1940 y cuya aprobación fué alcanzada también por unanimidad. En esa proposición se resolvió lo siguiente:

"El OCTAVO CONGRESO CIENTIFICO AMERICANO RE- " COMIENDA: 1) Que en lo sucesivo los mapas de América (en " general y en particular) se redacten, cualquiera que sea el " país editor y su idioma, con los nombres escritos en el idioma " del propio país a que cada denominación corresponda".

Comprendemos que no es tarea fácil de organizar, ni de cumplir, la que proponemos; pero es también indudable que hay interés mundial y especialmente americano, en que cuanto antes se aborde, por lo menos, la tentativa de coordinación.

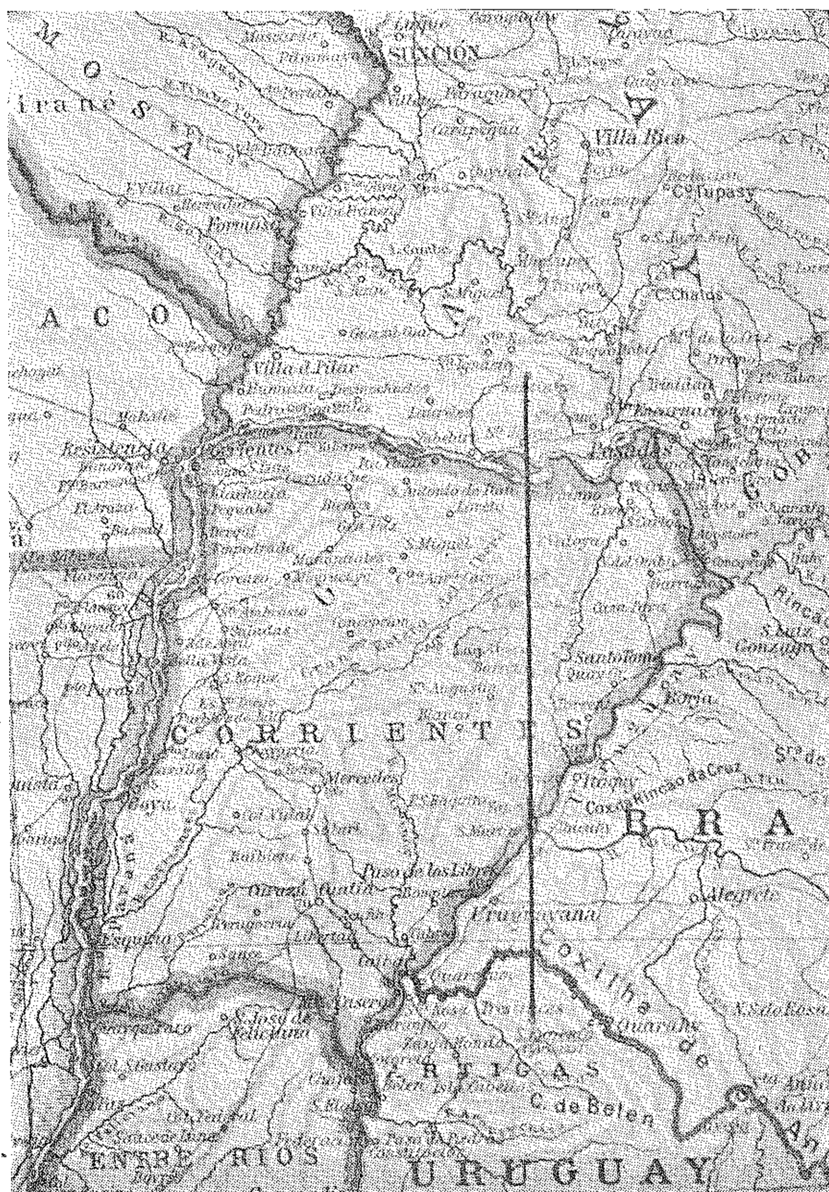
Pero quizá no sea tan ardua la tarea a realizar si ella es emprendida en formas paralelas o bilaterales, tales como los tratados políticos o comerciales, tan corrientes ahora en nuestra América.

Una primera etapa de armonización de definiciones, podría consistir en el estudio y acuerdo entre dos países exclusivamente de habla española, algo dispares en la distancia y en la aplicación de la lengua madre. Son bien conocidas las discordancias existentes entre las naciones hispano americanas desde Perú inclusive para el Norte, con las restantes del Sur, y, muy especialmente, con las dos naciones del Plata.

Armonizando el criterio interpretativo en lo español, las otras armonizaciones con el inglés, el portugués y el francés, deberían y podrían realizarse contemporáneamente en una de las próximas Asambleas Generales de este Instituto Panamericano de Geografía e Historia, con mención o poder especial para resolverlo.

Es bien entendido que esa labor sería realizada exclusivamente por Geógrafos, todo lo entendidos en Derecho Internacional Público que fuera posible, pero Geógrafos como condición c característica sustancial.

Recién después de aprobado ese acuerdo interpretativo-geográfico, se establecería por la Asamblea General de este Instituto o del que correspondiera, si dicho acuerdo sería directa y definitivamente aprobado o si sería sometido a dictamen del Instituto Americano de Derecho Internacional Público. Para nuestra intención bastaría la aprobación por nuestro Instituto Panamericano de Historia y Geografía.



Porción de Sur América comprendiendo la región en que, eventualmente, podría realizarse la medición del arco de meridiano propuesto. Arrancando desde un punto situado en la región sur de Paraguay, —eventualmente cerca de Santiago,— terminaría también eventualmente cerca de Tres Cruces, en un punto situado en la región norte del Uruguay después de atravesar la Provincia argentina de Corrientes y el Estado de Río Grande del Sur en el Brasil. Necesitaría una longitud aproximada no menor de los 600 kms. de meridiano. Los **triángulos geodésicos internacionales tripartitos** N.º 1 (Uruguay-Argentina-Brasil) y N.º 2 (Argentina-Brasil-Paraguay) con sus respectivos **planos de referencia de Altitudes Concordantes y Polígonos de Seguridad** serían elementos básicos para dicha medición.

IV

4) La segunda de nuestras proposiciones, tiene también un estrecho contacto con los fundamentos del Derecho aplicados a las delimitaciones territoriales, así como a las determinaciones relacionadas con la Geodesia y la Geofísica en el Continente Sur - Americano, a cuyos campos de acción tanta referencia se hace en los antecedentes de esta Tercera Asamblea General, al mencionar la posibilidad de abordar la medición de un arco de meridiano terrestre dentro de la zona austral del mismo Continente Sur - americano.

Nuestro Instituto de Investigaciones Geográficas de la Universidad de Montevideo, había abordado esa misma posibilidad y encontró, como más conveniente y desde luego, más económico y hasta más **panamericano,** el estudio de aquella posibilidad dentro del campo de acción de **cuatro países suramericanos** que ya poseen una base cierta y exacta de iniciación mediante la fácil conjugación de sus **cadenas de triángulos geodésicos** (1) **delimitadores** y que, además, por las características del terreno sobre el cual deberían realizarse aquellas observaciones, permitían ejecutarla casi de inmediato y en condiciones de facilidad no igualadas en ninguna otra conjugación de fronteras, de ningún otro grupo de naciones suramericanas.

Es fácil ver que en ninguna otra confluencia de estados suramericanos, se presenta la posibilidad de unir los estudios delimitadores en un **sentido Norte - Sur** entre **cuatro naciones** como ocurre con la **conjugación Argentina - Brasil - Paraguay - Uruguay.**

Pero, pese a esa convicción, es nuestra opinión que nada obstaría, ciertamente, para que esas mismas condiciones pudieren procurarse en cualesquiera otras conjugaciones de fronteras suramericanas o que en lugar de limitarse la obra a realizar **a un solo arco de meridiano** pudieran llevarse a cabo dos mediciones, una en zonas dentro de la porción austral del continente y otra en zonas concordantes o muy próximas a aquellas en que se llevó a cabo la primera e histórica medición. Creemos innecesario abundar en mayores informes. La idea de adoptar los Elementos del Elipsoide aceptado en Madrid en 1924 para los estudios de Alta Geodesia en el Hemisferio Sur ya no debe ni puede discutirse. Y la conveniencia de adoptar "elementos geográfico - geodésicos locales comunes" en aquellas mismas

conjugaciones de fronteras, así como llegar a la determinación de **planos de referencia** (2) **de Altitudes Concordantes** (3), también comunes a dichas posiciones, tiene, **forzosamente**, que merecer aprobación. E igual cosa creemos que ha de ocurrir si indicamos la conveniencia de complementar en nuestros días la labor de fines del Siglo XVIII en el Perú con las correlativas mediciones locales de **gravedad.**

V

5) En consecuencia, proponemos estas dos resoluciones:

PRIMERA: "La Tercera Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, RESUELVE, (o RECOMIENDA):

"1) Que se proceda a la UNIFICACION de las DEFINI-" CIONES de los accidentes y expresiones geográficas en los " CUATRO IDIOMAS hablados en América, DETERMINANDO, " para cada vocablo, la ACEPCION (es decir: el sentido e inter-" pretación que jurídicamente le corresponda)";

"2) Que el INSTITUTO PANAMERICANO DE GEOGRA-" GRAFIA E HISTORIA, (México, D. F.), proceda a la ejecución " precedente, dentro, si le es posible, de las sugerencias que " fundamentan esta proposición y designe dos Sociedades de " Geografía hispano-americanas que inicien la armonización " de criterios interpretativos en lengua española, en forma tal " que, siendo posible, ella esté terminada para la Cuarta Asam-" blea General de este Instituto."

VI

6) Nuestra segunda proposición es ésta:

"La Tercera Asamblea General del INSTITUTO PANAME-" RICANO DE GEOGRAFIA E HISTORIA, RESUELVE (o RECO-" MIENDA):

1º) La armonización científico-geográfica de los traba-" jos de Alta Geodesia de los Institutos Geográficos Oficiales de " los países Sur-americanos (o Latino-americanos o simplemen-" te americanos), para llegar, cuanto antes, a la conjugación de " las cadenas de triángulos geodésicos internacionales existen-" tes o que se construyan, para alcanzar, conjuntamente:

"a) La **determinación de triángulos geodésicos** interna-" cionales comunes (4) entre los diferentes países limítrofes des-" tinados a la obtención de elementos geográficos locales armo-

" monizados y a la conjunción de los Servicios Geográficos-" geodésicos oficiales limítrofes;

"b) La **determinación de planos de referencia de Altitu-" des Concordantes** (5) de cada uno de los CEROS (6) adopta-" dos por cada Instituto Geográfico Oficial Suramericano (o La-" tino-americano o simplemente americano). La materialización " y fijeza de esos Planos de Referencia de Altitudes Concordan-" tes se obtendrá mediante los necesarios **Polígonos de Seguri-" dad** (7) internacionalmente construídos;

c) La **preparación,** por cada Instituto Geográfico Oficial " Suramericano (o Latino-americano), de todos los elementos " relacionados con la medida de **un arco de meridiano austral** " (en la Zona Tempada Sur), que partiendo de un punto situa-" do en el Paraguay fuera a terminar en el Uruguay, después de " atravesar la provincia de Corrientes, en la Argentina, y el Es-" tado de Río Grande del Sur, en el Brasil;

"d) La **complementación** de los estudios realizados con " motivo de la medición de un arco de meridiano en el Perú, en " el Siglo XVIII, con los estudios de gravedad (8) locales co-" rrespondientes.

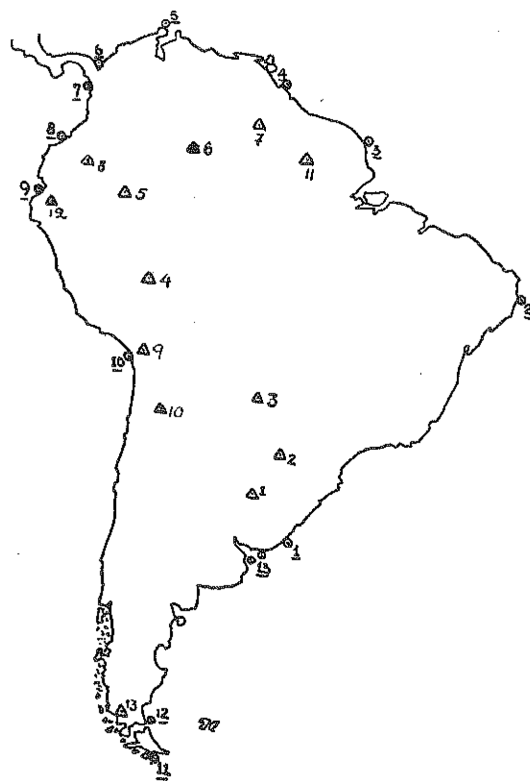
"2º) Que se designe al INSTITUTO PANAMERICANO DE " GEOGRAFIA E HISTORIA (México, D. F.), para las armoni-" zaciones previstas en el artículo precedente.

"3º) Que se cometa a la SOCIEDAD DE GEOGRAFIA DE " LIMA (o al mismo Instituto Panamericano de Geografía e His-" toria), las comunicaciones necesarias a las Entidades Geográ-" ficas de los países que deben asumir las labores previstas en " los incisos c) y d) del art. 1º para la iniciación de los traba-" jos y estudios que fueren menester.

"4º) Que la SOCIEDAD DE GEOGRAFIA DE LIMA soli-" cite los buenos oficios del Ministerio de Relaciones Exteriores " del Perú ante los correspondientes de las otras naciones Sur-" americanas (o Latino-americanas o simplemente americanas) " a que correspondan las Entidades Geográficas que deben to-" mar a su cargo la labor de **armonización, determinación, pre-" paración y complementación** a que se hace referencia en los "' incisos a), b), c) y d) del art. 1º, a fin de obtener la aproba-" ción y facilidades para el intercambio de informaciones, estu-"' tudios y trabajos que esta Ponencia determina así como para " que, siendo ello posible, se incorporen a las citadas Secreta-

" rías de Estado Sur-americanas que aún nos lo tengan, técni-
" cos especializados en Geografía geodésica (utilizamos expre-
" samente esta expresión en el deseo de aclarar bien nuestra
" intención) que se consideran imprescindibles para el éxito de
" las labores programadas".

Los ponentes aceptamos cualquier modificación de detalle o texto que se considere conveniente, así como la sustitución de los países entre los que deberá iniciarse la mensura de un arco



de meridiano o la ampliación de esa labor a más de una región sur-americana.

Hacemos también presente, que quizá no en todos los países americanos los Institutos a los que puedan corresponder las labores e intercambio que aquí se proponen, se llamen simplemente INSTITUTOS GEOGRAFICOS. La denominación correspondiente la podrán indicar durante el desarrollo de la Tercera

Asamblea, los representantes nacionales de cada Nación americana.

VII

7) Las precedentes proposiciones no necesitan mayores fundamentos. En realidad, ellas están contenidas en los fundamentos de esta Tercera Asamblea General. Notoriamente la segunda.

Saludamos a esta H. Tercera Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia con nuestra más alta consideración y aprecio.

---

(1) Consideramos conveniente detallar, someramente, qué entendemos con algunas expresiones utilizadas en esta Ponencia. Por **"conjugación de triángulos geodésicos"** debe entenderse: **"alcanzar el cotejo y la comparación de todos los valores obtenidos en el cálculo de las cadenas de triángulos que deban "enlazarse" o "conjugarse".**

(2) Por **"planos de referencia"**, en el caso concreto a que se hace referencia, debe entenderse como siendo la **"superficie del nivel medio del mar"** en el lugar que se considere como punto de medición para cada medición regional.

Científicamente y por extensión, se dice que esa **fundamental superficie de referencia** está determinada por la del **Geoide**, o sea, por la **"superficie del mar prolongada"** en las masas terrestres.

Pero como el Geoide no es una superficie de revolución regular, se sobreentiende que para cada punto del Geoide existe **un plano de referencia fundamental** determinado por la diferencia entre el nivel propio de ese lugar y el nivel medio del mar prolongado desde el **punto de medición inicial** hasta el **punto de determinación de cada plano de referencia.**

(3) Por **"Altitudes Concordantes"** se hace referencia al hecho de **ajustar, en un lugar determinado, al plano horizontal perpendicular a la vertical del lugar y tangente, en ese punto, a la superficie del Geoide, los valores de las altitudes obtenidas,** mediante su trasporte geométrico (nivelación geométrica de precisión), partiendo desde diferentes **planos de referencia** fundamentales.

(4) Con la expresión **"Determinación de triángulos geodésicos internacionales comunes"**, se desea expresar: **"Establecer el emplazamiento del "vínculo de enlace" entre las cadenas geodésicas que han de "conjugarse" o "enlazarse".**

Esos vínculos de enlace de las diferentes cadenas, deben ser triángulos que, por su forma, amplitud de lados y ejecución de las medidas de sus ángulos, ofrezcan las garantías necesarias de perfecta homogeneidad científica.

También, —y principalmente,— para el cumplimiento de su especial cometido de **"vínculos de enlace"** de las cadenas internacionales, deben reunir la condición esencial de formar parte integrante en el eslabonamiento general de los triángulos que forman las cadenas nacionales que se desean unir.

Mediante la unión que esos triángulos geodésicos internacionales comunes realizan de las cadenas nacionales concurrentes y de acuerdo con el estudio racional de los elementos de formación de cada una de esas cadenas nacionales concurrentes, se tratan dichas cadenas como si fuera una sola, **"acondicionando"** los elementos de cálculo nacionales para la obtención de valores definitivos, internacionales o comunes.

(5) Por **"determinación de planos de referencia de Altitudes Concordantes"**, entendemos referirnos al hecho de **expresar el plano de referencia del lugar donde han concurrido líneas de nivelación de trasporte desde diferentes "planos de referencia" fundamentales.**

El establecimiento o "determinación", de dichos planos, debe acusar, en el lugar, las Diferencias de Altitudes encontradas, las que, a su vez, serán las **diferencias de altitud entre los planos de referencia fundamentales** o de orígenes de niveles.

(6) Por **"determinación de ceros"** se entiende el hecho de buscar y establecer (fijar), el **plano de referencia "de origen" local, o fundamental**, que llene la **condición formal** (en el concepto matemático), de ser la expresión del nivel medio de las aguas del mar, científicamente determinado y oficialmente adoptado, transportado mediante nivelación geométrica de precisión hasta el punto en cuestión. La complejidad en la determinación de los CEROS, así como la serie de valores que llevan a su modificación, obligan a dar a este punto, aparentemente sin importancia, una enorme dedicación.

(7) Por "polígonos de seguridad" debe entenderse la determinación de series de referencias altimétricas en torno a los **triángulos geodésicos internacionales comunes**, a los **planos de referencia de Altitudes Concordantes** y a todo punto cuya altitud se quiera conservar a fin de que, en cualquier caso, mediante aquellas referencias básicas sea posible restituir, por trasporte de altitudes, la que debe quedar registrada permanentemente. Configura la seguridad en la perennidad de los elementos determinantes de aquellos triángulos, o bases de que se trate.

(8) Los **estudios de gravedad** a que deseamos referirnos son aquellos que, mediante las determinaciones técnicas pertinentes, permiten abordar: a) la determinación de la figura **"verdadera"** de la Tierra, con sus detalles de irregularidad; b) la de su superficie **"física"** o del **geoide**; y, c) la de la superficie **"matemática"** o del elipsoide. No debe olvidarse que esa clase de estudios, —para los que consideramos especialmente habilitados a los países al Occidente de los Andes,— contribuyen a la construcción de las **"cotas dinámicas"** que sirven para el establecimiento científico de las altitudes reales.

La figura de la pág. 70, representa el contorno de Sur América, con las posibles posiciones para los **"triángulos geodésicos internacionales"** (están indicadas sus posibles ubicaciones con pequeños triángulos numerados), rodeados de los **"polígonos de seguridad"** que se prevén, así como los puntos de concurrencia de fronteras comunes sobre las costas oceánicas, en que podrían establecerse **"ceros"** oficiales o de partida. Ninguna de esas posibles posiciones indicadas constituye otra cosa que una simple indicación, quedando para un ulterior estudio o convenio la fijación exacta de esas estaciones. Las que se indican son las siguientes:

Triángulos geodésicos internacionales, respectivos planos de referencia de altitudes concordantes y polígonos de seguridad: Nº 1: Argentina, Brasil Uruguay; Nº 2: Argentina, Brasil, Paraguay; Nº 3: Brasil, Paraguay, Bolivia; Nº 4: Brasil, Bolivia, Perú; Nº 5: Brasil, Perú, Colombia (si así procede); Nº 6: Brasil, Colombia, Venezuela; Nº 7: Brasil, Venezuela, Guayana Británica; Nº 8: Colombia, Ecuador, Perú (si así procede); Nº 9: Perú, Bolivia, Chile; Nº 10: Bolivia, Chile, Argentina. Esa serie de triángulos tripartitos se podría completar con dos o tres bipartitos: Nº 11: Brasil, Guayana Francesa; Nº 12: Perú, Ecuador; Nº 13: Chile, Argentina. — **Ceros comunes internacionales:** Nº 1: Uruguay - Brasil; Nº 2: Brasil - Guayana Francesa; Nº 3: Guayana Británica - Venezuela; Nº 4: Colombia - Panamá (Darien); Nº 5: Colombia - Panamá (G. de Panamá); Nº 6: Colombia - Ecuador; Nº 7: Perú - Ecuador; Nº 8: Perú - Chile; Nº 9: Argentina - Chile (Punta Dungenness); Nº 10: Chile - Argentina (Canal de Beagle). Esa serie de ceros se complementaría con una estación argentina, Nº 11, en Punta Piedras u oriental en Montevideo, y con otra brasileña, Nº 12, en Cabo Blanco.

Agrimensor Américo L. Perea

Procedimiento de cálculo de "los rumbos"

CARACTERISTICAS

El procedimiento de cálculo de "los rumbos", de que soy autor, ofrece sobre el actual, las siguientes ventajas:

1º — **Brevedad** en el cálculo, por lo menos triple que en el procedimiento conocido.

2º — **Contralor** de la columna y del mismo peso que en las demás de la planilla (evita el regreso desde las proyecciones ya calculadas en busca de errores).

3º — **Sistematización** general del cálculo que, por el empleo de nuestros cuadros, remite la prosecución a procesos mecanizados.

4º — **Simplicidad.** Evita totalmente el recurso a croquis, fórmulas y otras disgreciones propias de la intervención del ázimut cuyo cálculo ahorra, así como su columna en la planilla corriente en la que el dispositivo de nuestro procedimiento encaja perfectamente y queda totalmente registrado.

En efecto: La práctica de este procedimiento, se reduce a operar sistemáticamente la suma del rumbo anterior y el ángulo comprendido entre éste y el rumbo que se calcula. Esta suma, que es algebraica, se traduce con facilidad en la operación aritmética correspondiente: los rumbos cuyo signo propio es positivo y que son los correspondientes al primero y tercer cuadrante, se agregan simplemente al ángulo subsiguiente, mientras que los del segundo y cuarto cuadrante, que son negativos, se restan de dicho ángulo.

Esto hecho, se observa a qué cuadrante trigonométrico pertenece el resultado obtenido, y con este cuadrante como entrada se lee en el cuadro corresponidente el cuadrante a que pertenece el

rumbo que se calcula, cuyo valor se desprende inmediatamente de la efectuada suma sin exigir ningún razonamiento.

PARTE PRACTICA

He aquí los cuadros mencionados, en los que, las columnas denominadas : A, B y C, significan respectivamente :

A. Cuadrante del rumbo anterior.

B. (Entrada en el cuadro correspondiente). Cuadrante trigonométrico de la suma (algebraica) del rumbo anterior y el ángulo comprendido entre ambos.

C. Cuadrante del rumbo buscado.

A	B	C
1.° ó 2.°	1	3
	2	2
	3	1
	4	4

A	B	C
3.° ó 4.°	1	1
	2	4
	3	3
	4	2

Dispositivo y cálculo en la planilla.

Estación	Angulo Interno	Cos.	Rumbo	Sen.
				(2
1	59° 31' 10"	+	59° 34' 20"	—
		1)	40 46 20	(3
2	100° 20' 40"	—	40° 46' 20"	—
		2)	130 46 20	(4
3	90° 00' 00"	—	49° 13' 40"	+
		1)	60 54 30	(1
4	110° 08' 10"	+	60° 54' 30"	+
		2)	120 25 40	(2
	360° 00' 00"	+	59° 34' 20"	—

Marcha del cálculo.

a) Entre uno y otro rumbo en nuestro rayado, o en la columna, vacante, de los azimutes, en el corriente, se hace la suma del rumbo anterior y el ángulo comprendido entre ambos.

b) Hecho ésto, indicamos a su izquierda el cuadrante trigonométrico a que esta suma pertenece, y que va a constituir nuestra entrada, B, en el cuadro correspondiente.

c) Leído el resultado en el cuadro, se indica a la derecha de la suma.

d) Este número se traduce de inmediato en los signos correspondientes a las proyecciones, de acuerdo con el cuadrante a que ha resuelto pertenecer el rumbo que se calcula, signos éstos que se inscriben a izquierda y derecha del lugar destinado a expresar el valor del rumbo a cuyas líneas se aplican y bajo las respectivas denominaciones de éstas y que son las que encabezan los apartados Cos. y Sen.

e) Se establece el valor del rumbo deduciéndolo de la suma intercalada, lo que no necesita explicación.

f) Finalmente, se calcula por el procedimiento el cuadrante y valor del rumbo de partida, obteniendo así el contralor de la columna.

Los cuadros que presentamos, pueden ser verificados en toda su extensión por comparación de resultados en la totalidad de los casos diversos, con el procedimiento corriente.

(Este cotejo puede efectuarse cómodamente por el estudiante con el auxilio de los gráficos corrientes, cuadrante por cuadrante y con la simple inspección de lo que ocurre en cuanto a los valores límites del rumbo antecedente y una intermedia **cualesquiera**, y la misma consideración, combinada para los valores notables de los azimutes del componente cuyo rumbo se busca, que son : 0° ó 360°, 90°, 180°, 270°, y un intermediario **cualesquiera** entre cada uno de ellos. Claro está, que prescindiendo de los gráficos podrían formarse también, laboriosamente, los cuadros de valores pertinentes con las cabezas : rumbo NO, ázimut NO, angulo (ON, OP), rumbo OP, y en correspondencia lineal por nuestro procedimiento, rumbo NO, suma (alg.) rumbo NO, ángulo (ON, OP), cuadrante trigonométrico de esta suma, indicación de nuestro cuadro para el cuadrante de OP).

Este medio, bueno para formar concepto del procedimiento sin necesidad de entrar a considerar su teoría, no es, naturalmente, el genético de éste y sus cuadros.

Tal proceso, que en la forma investigativa resultaría excesivamente extenso por encontrarse naturalmente ligado a otros

trabajos nuestros y apoyarse en la teoría de las congruencias, grupos, teorema de Chasles sobre retorno angular a una dirección, etc., lo presentamos, convertido, como es de práctica, a la forma demostrativa, en la parte teórica con que termina esta exposición y en la que, dirigiéndonos a lectores versados nos limitamos a las indicaciones indispensables para su inteligencia.

La consideración teórica ha sido limitada al caso en que los ángulos considerados son del mismo sentido positivo que los rumbos, $(Oy, Ox = \frac{\pi}{2})$ porque el establecimiento para el caso contrario $(Ox, Oy = \frac{\pi}{2})$ se desprende sin dificultad y no hemos querido violentar la atención sobre el punto.

También hemos limitado la atención, en la práctica, a la aplicación del procedimiento a la dedución del rumbo subsiguiente, aunque estos mismos cuadros permiten otras utilizaciones de gabinete no menos provechosas, como la cómoda deducción de los ángulos de una poligonal en función de los rumbos, problema éste que se presenta contínuamente en los replanteos y sobre todo en los estudios jurídico - técnicos, porque una vez conocido el procedimiento no necesitan, tales aplicaciones, otra explicación.

PARTE TEORICA.

Dentro de las convenciones generales trigonométricas y analíticas:

El coeficiente en $\frac{\pi}{2}$ de la congruencia respecto a ese módulo de la suma (algebraica) de "el rumbo" de un componente y el ángulo con su consecutivo, agregado al de "la polaridad" de dicho "rumbo" en función de $\frac{\pi}{2}$, expresa, por su equivalencia respecto al módulo 4, el número correspondiente al nombre ordinal de un "cuadrante" a que pertenece "el rumbo" del consecutivo con el que forma el ángulo considerado; a condición de que: este ángulo, con origen en el primero de dichos componentes, tenga como sentido positivo el de "los complementos", ésto es, el que llevaría el semi - eje Oy, de un ortogonal del plano, a coincidir con Ox mediante una rotación de $\frac{\pi}{2}$, o sea, tal que: $(Oy, Ox) = \frac{\pi}{2}$

Sean en efecto:

$\overline{NO}$. $\overrightarrow{OP}$, estos consecutivos cualesquiera.

(ON, OP) el citado ángulo entre ambos componentes.

Si hacemos:

(1) $T = (ON, OP) + \rho_{\overline{NO}}$; significando $\rho_{\overline{NO}}$ "el rumbo", cualquiera de NO,

tendremos:

para $\rho_{\overline{NO}} = (Oy, NO)$ (1º ó 2º "cuadrante")

(2) $(Ox, OP) = -\frac{\pi}{2} - T$

y para $\rho_{\overline{NO}}$ (Oy', NO) (3º ó 4º "cuadrante")

(3) $(Ox, OP) = +\frac{\pi}{2} - T$

expresión, en cada uno de estos casos, del ángulo (Ox, OP), cuyo sentido positivo, correspondiente a su origen, que es el de los ángulos "directos", es:

$$(Ox, Oy) = \frac{\pi}{2}$$

y estableciendo:

(4) $T \equiv a_2 \, (\text{mód.} \frac{\pi}{2}) \qquad 0 \leq a_2 < \frac{\pi}{2}$

de donde:

(5) $T = a_1 \frac{\pi}{2} + a_2$ en que: $a_1 \equiv 0 \, (\text{mód } 1)$

tendremos:

para $\rho_{\overline{NO}} = (Oy, \overline{NO})$ (1º o 2º "cuadrante")

(6) $(Ox, OP) = -(a_1 + 1) \frac{\pi}{2} - a_2$

y para $\rho_{\overline{NO}} = (Oy', NO)$ (3º o 4º "cuadrante")

(7) $(Ox, OP) = -(a_1 - 1) \frac{\pi}{2} - a_2$

y entendiendo por $\Gamma_{\overline{OP}_{Ox}}$ (que puede leerse: individuo cuadrante OP con referencia a Ox, o simplemente cuadrante OP) la

designación numérica correlativa de la ordinal, de uno de los "cuadrantes" en que puede considerarse OP (cuando

$a_2 \equiv 0 \ (\text{mód.}\ \frac{\pi}{2})$ o al único (cuando $0 < a_2 < \frac{\pi}{2}$)

tendremos:

pues que "los cuadrantes" (o extensión angular entre semi-ejes ortogonales) se designan ordinalmente I, II, III, IV, de tal modo que si se sustituye ésta por la numeración correlativa, 1, 2, 3, 4, este nombre es precisamente la suma del coeficiente en $\frac{\pi}{2}$ del arco desde el origen trigonométrico y analítico de los ángulos hasta la extremidad final en el semi-eje en que se inicia el cuadrante nombrado, más 1:

para $\rho_{\overline{NO}} = (Oy, NO)$	y para $\rho_{\overline{NO}} = (Oy', NO)$
(8) $\dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \equiv 1-(a_1+1) \equiv -a_1 \ (\text{mód.}4)$	(9) $\dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \equiv 1-(a_1-1) \equiv 2-a_1 \ (\text{mód.}4)$

lo que, dado que: (10) $-a_1 \equiv 4-a_1 \ (\text{mód.}4)$ podemos respectivamente expresar:

(11) $\dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \ (4-a_1) \ (\text{mód.}4)$	(12) $\dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \ (4-2-a_1) \ (\text{mód.}4)$

lo que, expresando en función de $\frac{\pi}{2}$ "la polaridad" del semi-eje de y'y referencia de $\rho_{\overline{NO}}$ y que designaremos de modo general: (13) $(Oy, O\varphi) = \alpha \frac{\pi}{2}$ en que:

respectivamente, para $O\varphi = Oy, \quad \alpha = 0$

y para $O\varphi = Oy', \quad \alpha = 2$

tendremos finalmente, de una manera generalísima:

$$(14) \quad \dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \equiv (4+\alpha-a_1) \ (\text{mód.}4)$$

o sea, aún:

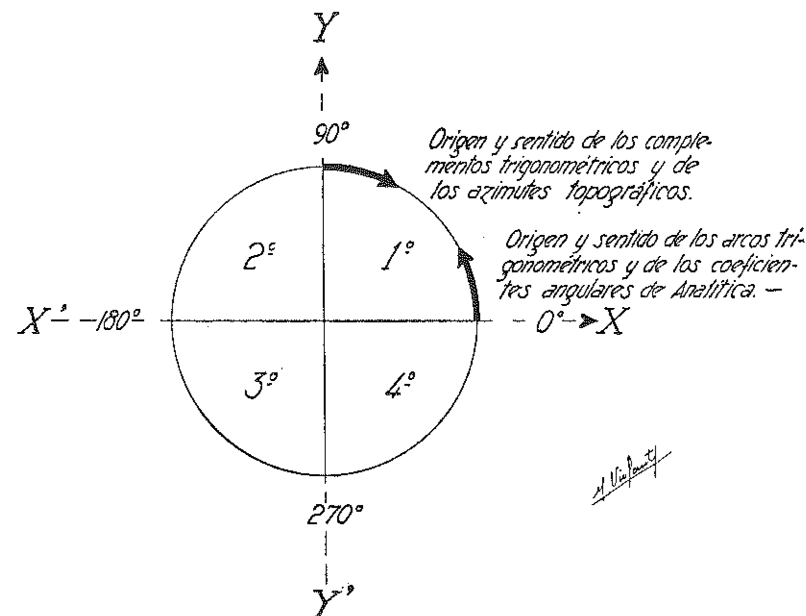
$$(15) \quad \dot{\angle}\overline{OP}_{Ox} \equiv (\alpha - a_1) \ (\text{mód.}4)$$

Sirviéndonos de (11) y de (12) podemos formar los siguientes cuadros:

A	B	C
1.º ó 2.º	1 2 3 4	3 2 1 4

A	B	C
3.º ó 4.º	1 2 3 4	1 4 3 2

en que: A. B. y C. poseen justificadamente los significados que les atribuímos en la parte práctica.



Jubilación de los Agrimensores

Recientemente se ha nombrado una nueva Sub-comisión de estudio y gestión para llevar adelante los trabajos ya iniciados en ejercicios anteriores y que se vieron detenidos en gran parte debido a falta de decidida colaboración práctica que resulta indispensable obtener de los propios colegas beneficiarios.

A efecto de organizar esos trabajos se nombró a los siguientes Agrimensores: Presidente, Sr. Emilio Jiménez de Aréchaga; Secretario, Sr. Oscar A. Olave; Vocales: Sr. Félix Logaldo, señor Juan Francisco Ros, Alberto Castiglioni, Jorge Chapuis; Actuario: Sr. Hugo H. Hormaeche y Sr. Américo L. Perea.

La Secretaría de esta Sub-comisión se encuentra actualmente preparando los formularios para un cuestionario profesional que se dirigirá a todos los profesionales en ejercicio y del que se confía obtener no solamente los datos necesarios para las gestiones jubilatorias y los cálculos actuariales correspondientes, sino también otros para el mayor conocimiento de las condiciones de vida profesional en los diversos ambientes y medios de mejorar éstas y el ejercicio de las condiciones acreditadas por los colegas.

Bajo estos auspicios parece factible llegar en breve a resultados muy satisfactorios siempre que se cuente en el sentido informativo, por parte de cada uno, con la calurosa acogida y rápido despacho de las consultas que con los antecedentes y formularios les serán presentadas oportunamente, lo que dada la alta finalidad perseguida se descuenta de la cortesía y aún de los propios intereses de cada colega.

●

Otras Sub-comisiones como la de Arancel, están colaborando en este asunto por ser necesaria de acuerdo con los cometidos.